

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 13 DE MAYO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez	SALUD	<i>Miembro de la Junta de Terapia Física</i>
Sr. David González López	HACIENDA	<i>Miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico</i>
P DEL S 1161 (Por el señor Rivera Schatz y la señora Arce Ferrer)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS (Sin enmiendas)	Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006" con el propósito de aclarar que aquellos pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado tendrán derecho a recibir su pensión mediante el método de cheque, de así desearlo.
P DEL S 1217 (Por el señor Torres Torres)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decreto y en el Título)	Para enmendar los incisos (f) y (h) y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, a fin de establecer que los noventa (90) días que tiene la agencia para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa; disponer que el oficial examinador o árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado; atemperar los términos establecidos para la revisión judicial a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y establecer un término fatal de ciento ochenta (180) días para que las instrumentalidades resuelvan las objeciones por cargos por servicios.

P DEL S 1377 (Por el señor Fas Alzamora y la señora Vázquez Nieves)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a denominar el Parque del Litoral, que discurre desde la desembocadura del Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez, con el nombre de Parque del Litoral Israel "Shorty" Castro, en honor a este destacado puertorriqueño.
P DE LA C 2191 (Por los miembros de la Delegación del PNP)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.
P DE LA C 2532 (Por los miembros de la Delegación del PNP)	DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redefinirlas y reenumerarlos como los Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" con el propósito de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles; derogar la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009; y para otros fines relacionados.
RC DEL S 263 (Por el señor González Velázquez)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Resuélvase)	Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir al Municipio de Vega Baja, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera PR-688, Comunidad Sabana del Municipio de Vega Baja.
R DEL S 607 (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que realice un estudio para conocer la situación actual de los servicios de transición que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional para integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y una vida más independiente.
R DEL S 667 (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico que investigue la situación actual sobre el material de relleno depositado dentro y en las márgenes del Río Grande de Loíza bajo el puente construido como parte de las obras de la Carretera PR-66 sobre este río.

R DEL S 690 (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, que investigue la situación actual que viven las personas de la tercera edad en nuestro país, ante la presentación del estudio "Difícil Ser Viejo en Puerto Rico", realizado por la Universidad de Puerto Rico.
R DEL S 886 (Por el señor Soto Díaz)	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio exhaustivo sobre la problemática que enfrentan los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Senatorial VI; evaluar la adecuación de las leyes y reglamentos existentes; analizar cuáles son las necesidades reales de los pequeños y medianos comerciantes para tomar las acciones correctivas pertinentes; y para otros fines relacionados.
R DEL S 173 (Por la señora Raschke Martínez)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA CUARTO INFORME PARCIAL	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar el sistema educativo, conocer sus necesidades y dificultades.
R DEL S 255 (Por el señor Soto Díaz)	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES INFORME FINAL	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre el impacto económico que ha tenido la aprobación de leyes y reglamentos que limitan la pesca de una serie de especies marinas; determinar la efectividad de dicha legislación y reglamentos, y si las mismas han beneficiado a algunos importadores de pescado y productos marinos, en detrimento de los pescadores y la economía de Puerto Rico.
R DEL S 688 (Por el señor Rivera Schatz)	HACIENDA INFORME PARCIAL	Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de compra y venta de valores de la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma relacionadas con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

Original

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO
10 MAY 11 AM 11:24
3^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de mayo de 2010

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez,
como miembro de la Junta de Terapia Física**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el Nombramiento de la Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez, nació en el municipio de San Juan, Puerto Rico. Actualmente la Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez está divorciada y tiene dos (2) hijas, Damaris y Roselyn; mayores de edad al presente. Todos residen en el municipio de Guaynabo.

Surge de su expediente académico que la nominada estudió su bachillerato en la Universidad de Puerto Rico obteniendo el grado en Ciencias de Terapia Física. Posteriormente, obtuvo un grado de Maestría en Terapia Física en Loma Linda University. La Sra. Díaz Rodríguez, se ha desempeñado como Terapeuta Físico desde el año 1974 hasta el presente, asumiendo el cargo de supervisora, coordinadora y posteriormente de gerente de Terapeuta Rehabilitacional. Durante su carrera profesional, la Sra. Díaz Rodríguez ha formado parte de distintos comités en el Hospicio San Lucas.

EVALUACION DE LA NOMINACION

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido

nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Las personas entrevistadas indicaron que vieron excelentes referencias personales y profesionales de la nominada a quien describen como una vecina ejemplar, gran amiga, excelente madre, respetuosa, sumamente comprometida con la profesión y de una conducta intachable. No tienen queja alguna ni conocen de impedimento para su confirmación al cargo.

Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación de la Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Rosa M. Díaz Rodríguez, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Terapia Física de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 MAY 11 AM 10:22

16^{ta} Asamblea
Legislativa

Original

3^{ra} Sesión
Ordinaria

**COMISION DE HACIENDA
SENADO DE PUERTO RICO**

11 de mayo de 2010

Informe Positivo sobre el nombramiento del Contador Público Autorizado, Sr. David González López como Miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento del Contador Público Autorizado, Sr. David González López, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

YMPA
ANÁLISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

El CPA, David González López nació el 9 de octubre de 1969 en el Municipio de San Juan. Es hijo de Nicasio González (Q.D.P.), quien laboró como taxista y María Josefa López (Q.D.P.), quien se desempeñó como ama de casa. El nominado se encuentra soltero y no ha procreado hijos.

El Sr. David González López se desempeña como profesor en la facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto de Bayamón.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado no fue sometido a la prueba psicológica, ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

ANÁLISIS FINANCIERO

El nominado pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. Los profesionales de este campo fueron contratados por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico; certificando que no se pudo determinar que existiera situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Se examinaron las certificaciones del CRIM y ASUME entregadas por el nominado y se desprende que no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del CPA, David González López, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varias personas, a saber:

MPA

- Sr. Noel García Náter, amigo del nominado. Describe al nominado como una persona seria y responsable. No presenta objeción para que se confirme este nombramiento. Entiende que por ser una persona comprometida con las labores que le asignen, es la persona idónea para dicha junta. Lo recomienda favorablemente para la posición a la que está nominado y entiende que es meritoria y adecuada a su intelecto.
- Sr. Ramón Soto Arce, director de la Oficina de Asuntos de la Vejez en Aguadilla, amigo del nominado. Conoce al Sr. González hace quince años y da fe de su compromiso con el trabajo y reconoce su experiencia en asuntos relacionados al

área de Contabilidad. Asegura no haber presenciado alguna conducta impropia por parte del nominado. Por el contrario, expresó que su comportamiento se caracteriza por ser serio y respetuoso, por consiguiente, lo recomienda toda vez que reconoce que su conocimiento en el área de contabilidad le será de mucha utilidad tanto a la Junta de Contabilidad como al Comité de Auditoría del Departamento de Educación.

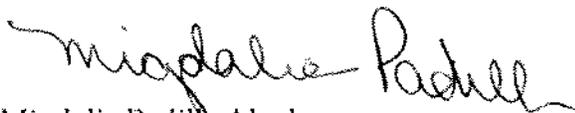
- Dr. Arturo Avilés, Rector Interino de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. Manifestó conocer al nominado por espacio de diez años a nivel profesional y de buena relación de amistad. Indicó que el nominado es una persona responsable y de muy altos valores morales. El Dr. Avilés apoya con orgullo al nominado por entender que con el vasto conocimiento en el área de contabilidad y ser un CPA experimentado, aportará mucho a las Juntas.

MPA

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el Informe rendido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomienda la confirmación del Sr. David González López como Miembro de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
2 de noviembre de 2009

Informe sobre el P. del S. 1161

ORIGINAL

09 NOV - 9 PM 2:37
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1161, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1161 tiene el propósito de enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006" con el propósito de aclarar que aquellos pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado tendrán derecho a recibir su pensión mediante el método de cheque, de así desearlo.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006" se aprobó con el propósito de lograr un Gobierno más efectivo y que el mismo pudiese cumplir con las responsabilidades que justifican su existencia.

Como parte de esta Ley y de la política pública del Estado de incentivar el desarrollo de la tecnología, se ordenó establecer un mecanismo de tarjetas electrónicas para los empleados que no se acogieran al servicio de Depósito Directo de sus salarios en una cuenta bancaria personal. Esta tarjeta se conoce como la Tarjeta de Nómica del Gobierno.

Continúa la exposición de motivos indicando que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, notificó a los pensionados que, basado en el Artículo que establecía las "transacciones electrónicas" de los salarios en la Ley Núm. 103,

Do

supra, las pensiones también se estarían recibiendo mediante el servicio de Depósito Directo, o en la alternativa, utilizando la Tarjeta de Nómina del Gobierno. En otras palabras, que ya un pensionado no podría continuar recibiendo el beneficio adquirido mediante cheque.

Los pensionados de nuestro Gobierno han dedicado su vida al servicio de nuestro país con gran devoción, logrando sentar las bases para que podamos disfrutar del Puerto Rico de hoy. Es conocido por todos las dificultades y vicisitudes por las que pasan nuestros pensionados que, además de enfrentar el alza en el costo de vida, deben lidiar con otras limitaciones, como lo son el poderse trasladar de un lugar a otro. Muchos dependen de alguien que los pueda transportar o que haga las gestiones por ellos. En ocasiones endosan el cheque para que algún pariente o vecino les haga la compra o llevan el mismo al colmado o tienda del área en donde viven. Sin embargo, uno de tantos problemas que podrían enfrentar con el método de la Tarjeta, es que tendrían que darle a un tercero su número secreto personal.

Esta situación afecta especialmente a aquellos pensionados que viven en áreas rurales de la Isla.

En el descargue de sus funciones, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro**, a la **Administración de los Sistemas del Gobierno y la Judicatura**, al **Sistema de Retiro para Maestros** y al **Departamento de Justicia**. A la fecha de redacción de este informe, recibimos memoriales de las primeras dos entidades mencionadas.

La **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR)**, avala la medida indicando que han realizado estudios con los pensionados donde se evidencia las dificultades y vicisitudes que atraviesan nuestros pensionados del Gobierno de Puerto Rico, quienes además de enfrentar el alza en el costo de vida, deben lidiar con otras limitaciones, como lo son el delegar sus gestiones personales a otras personas y trasladarse, entre otras, como lo destaca la exposición de motivos de la medida que nos ocupa.

Nos informan que la **Procuradora de las Personas de Edad Avanzada**, la Prof. Rossana López León, en días recientes les expresó su preocupación en torno a la comunicación emitida por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, donde indican que el método de pago de la pensión sería a través de una tarjeta de débito, conocida como la Tarjeta de Nómina del Gobierno. De acuerdo con la Prof. López León, existe una alta población de personas de

edad avanzada, entre ellos pensionados, que tienen las siguientes limitaciones para manejar este tipo de tarjeta:

- 1) Residen en lugares donde no tienen las facilidades de cajeros automáticos.
- 2) No saben utilizar este tipo de tecnología, lo que los obligaría a utilizar terceras personas para manejarlas, lo que aumentaría, considerablemente, el riesgo de robo y fraude.
- 3) Tienen mucha desconfianza en este tipo de proceso.

Aunque la CEPSR reconoce la necesidad del gobierno de reducir los gastos operacionales, coinciden con la Procuradora en las preocupaciones que tiene con este tipo de transacción en personas envejecientes.

A La Administración de los Sistemas del Gobierno y la Judicatura (ASR) no favorece la aprobación de la medida. Indican que la Ley 268 del 11 de septiembre de 1998, estableció el mecanismo de Deposito Directo como uno de los sistemas de pago que permiten que las agencias y departamentos realicen los pagos correspondientes a la nomina de sus empleados sin necesidad de la emisión de cheques. La ASR ha promovido la utilización de dicho mecanismo desde la aprobación de la Ley 268, supra, entre los participantes y pensionados de los dos sistemas de retiro que administra. Entienden que además de ser la política pública establecida, consideran que es un mecanismo rápido y confiable y que ofrece ventajas como: la eliminación del riesgo de falsificación de firmas en sus cheques, pérdida o hurto del mismo, entre otros. Entienden que este mecanismo representa un ahorro para el Sistema de Retiro en el trámite de expedición de cheques.

ASR señala que aproximadamente cincuenta y ocho mil de sus pensionados están acogidos a depósito directo de un universo cercano a los ciento tres mil pensionados. Cantidad que indican ha ido incrementando a medida que su población conoce los beneficios por lo que están comprometidos en brindar más orientaciones dirigidos a que los pensionados se acojan a dicho mecanismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sopesando todos los factores, ha entendido que los argumentos esbozados por la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, donde también nos refieren a opiniones de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, recogen el mejor interés del sector pensionado de nuestro pueblo. Entendiendo justo que no se debe limitar la manera en que nuestros pensionados puedan recibir lo que es un beneficio ya adquirido **recomendamos** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1161, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1161

25 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006” con el propósito de aclarar que aquellos pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado tendrán derecho a recibir su pensión mediante el método de cheque, de así desearlo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de lograr un Gobierno más efectivo y que el mismo pudiese cumplir con las responsabilidades que justifican su existencia, se aprobó la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”. Como parte de esta Ley y de la política pública del Estado de incentivar el desarrollo de la tecnología, se ordenó establecer un mecanismo de tarjetas electrónicas para los empleados que no se acogieran al servicio de Depósito Directo de sus salarios en una cuenta bancaria personal. Esta tarjeta se conoce como la Tarjeta de Nómina del Gobierno.

En días pasados, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura notificó a los pensionados que, basado en el Artículo que establecía las “transacciones electrónicas” de los salarios en la Ley Núm. 103, *supra*, las pensiones también se estarían recibiendo mediante el servicio de Depósito Directo, o en la alternativa, utilizando la Tarjeta de Nómina del Gobierno. En otras palabras, que ya un pensionado no podría continuar recibiendo el beneficio adquirido mediante cheque.

Los pensionados de nuestro Gobierno han dedicado su vida al servicio de nuestro país con gran devoción, logrando sentar las bases para que podamos disfrutar del Puerto Rico de hoy. Es conocido por todos las dificultades y vicisitudes por las que pasan nuestros pensionados que, además de enfrentar el alza en el costo de vida, deben lidiar con otras limitaciones, como lo son el poderse trasladar de un lugar a otro. Muchos de ellos dependen de alguien que los pueda transportar o en muchas ocasiones, que haga las gestiones por ellos, como por ejemplo sería hacer la compra de alimentos o medicamentos. En ocasiones endosan el cheque para que algún pariente o vecino les haga la compra o llevan el mismo al colmado o tienda del área en donde viven. Sin embargo, uno de tantos problemas que podrían enfrentar con el método de la Tarjeta, es que tendrían que darle a un tercero su número secreto personal.

La situación expuesta anteriormente afecta especialmente a aquellos pensionados que viven en áreas rurales de la Isla. No podemos dejar desamparados a los que con su esfuerzo y trabajo forjaron el Puerto Rico en el que vivimos.

Por las razones antes expuestas, y sopesando todos los factores, esta Asamblea Legislativa entiende justo aclarar que no se debe limitar la manera en que nuestros pensionados puedan recibir lo que es un beneficio ya adquirido por el individuo que sirvió por años a su pueblo.

Dr

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 20. – Transacciones Electrónicas

4 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar el
5 desarrollo de la tecnología estimulando que todo desembolso de fondos públicos se realice
6 mediante métodos electrónicos, disponiéndose que el Departamento de Hacienda establecerá
7 un mecanismo de tarjetas electrónicas para los empleados que no deseen recibir su salario en
8 su cuenta bancaria personal, en cumplimiento con la Ley Núm. 268 de 1 de septiembre de
9 1998. *En el caso de los pensionados de los diferentes sistemas de pensiones del Gobierno,*

1 *éstos podrán optar por continuar recibiendo sus beneficios mediante el mecanismo de*
2 *cheques si así lo solicitan a la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados de*
3 *Gobierno y de la Judicatura.*

4 El ahorro generado por la agilidad y eficiencia añadida al sistema, además de la reducción
5 en costos relacionados a la impresión de cheques de nómina, sufragará el costo de
6 implantación de este sistema.”

7 Artículo 2. - Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

9

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

10 MAY -6 AM 11:40
3^{ra} Sesión
Ordinaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

6 de Mayo de 2010

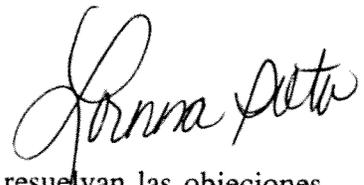
Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 1217 con enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1217 con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1217 tiene el propósito enmendar los incisos (f) y (h) y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, a fin de establecer que los noventa (90) días que tiene la agencia para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa; disponer que el oficial examinador o árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado; atemperar los términos establecidos para la revisión judicial a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y establecer un término fatal de



ciento ochenta (180) días para que las instrumentalidades (*sic*) resuelvan las objeciones por cargos por servicios.

En su Exposición de Motivos se expresa lo siguiente.

“La Ley Núm. 33 de 27 de 10 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales se aprobó con el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una apropiada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

La Ley Núm. 33, antes citada, es de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico cuya responsabilidad ministerial es administrar y proveer dos de los servicios básicos que necesita la ciudadanía. Debido a la naturaleza de sus servicios es prioritario garantizar a los usuarios la corrección de los cargos facturados y un procedimiento justo para objetarlos. No obstante, es sabido, y así lo ha denunciado la Oficina del Procurador del Ciudadano, que estas corporaciones públicas demuestran una clara tendencia de altos números de querellas por inconvenientes en el servicio y la facturación, entre otros. Por lo tanto, es fundamental que las disposiciones de la citada Ley Núm. 33 sean adecuadas y cumplan con los propósitos para los cuales fue aprobada.

Es necesario aclarar que los noventa (90) días que tiene la entidad pública para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa. De otra parte es meritorio reducir





el gasto, tanto de tiempo como de recursos, en el cual incurren ambas partes en este tipo de procedimientos. Por lo tanto, considerando que un cliente puede tener varios requerimientos al mismo tiempo, es conveniente que el oficial examinador o árbitro atienda en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado.

Por otro lado, se atempera la citada Ley Núm. 33 a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual establece un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer igualdad al proceso decisorio en la administración pública. Finalmente, se establece un término fatal para que las instrumentalidades (sic) resuelvan los casos en un plazo de ciento ochenta (180) días. De lo contrario, la reclamación se entenderá resuelta a favor del abonado. Este plazo agilizará los procedimientos en la agencia y terminará con la dilación que por lo regular caracteriza este tipo de reclamaciones.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales de manera que esta sea clara, efectiva y cumpla con los propósitos para lo cual fue aprobada.”

TRAMITE DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico requirieron memoriales explicativos a la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”), a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Al momento de prepararse este informe, esta Honorable Comisión contó únicamente con el memorial explicativo de la Oficina del



Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”), la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no comparecieron a pesar de que se les solicitó sus ponencias desde el 20 de octubre de 2009.

La Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”) favoreció la aprobación de la medida por las razones que se exponen más adelante.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (“OMBUDSMAN”)

En su ponencia la cual se transcribe la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”) favorece la medida. En vista de la importancia de los comentarios recibidos de dicha Oficina, aunque se resumen partes de la ponencia, se transcriben directamente varias porciones de la misma.

Expresan que la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, se creó con la intención clara de establecer para los abonados de los servicios básicos de agua, energía eléctrica y teléfono, unos requisitos procesales para objetar la procedencia de los cargos aducidos, y para la debida notificación antes de suspender los servicios. Indican que se creó, además, con el fin de que las agencias divulgaran dichos procedimientos. Entienden que la naturaleza de tales servicios es de una importancia vital para la vida de los puertorriqueños.

Establecen que de las disposiciones de la Ley Núm. 33, se desprende la obligación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) de informar al abonado de los procedimientos y derechos que la Ley establece. Indican que el procedimiento que se establece en la Ley es mandatorio previo a que se lleve a cabo un corte de servicio esencial que brinde una agencia o corporación pública. “Mientras se lleva a cabo el procedimiento establecido en la Ley, el

abonado deberá pagar a base del promedio de la facturación mensual, y la instrumentalidad (*sic*) no podrá suspender el servicio por atrasos en pago de cargos objetados.”

“La Procuraduría del Ciudadano, creada por la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada (2 L.P.R.A. §701 *et seq*), se ha destacado por su incasable labor en la defensa del Pueblo. Es nuestro eje velar por que los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar los derechos de la ciudadanía. Entre nuestros deberes, incluimos la orientación a los ciudadanos para que ellos mismos, en el futuro, puedan defender sus derechos ante los organismos gubernamentales que les prestan servicios.”

Indican que tanto la AAA y la AEE tienen la obligación de proveer dos de los servicios más esenciales para la “subsistencia” en Puerto Rico. “Estos son, el agua potable y la energía eléctrica. Lamentablemente, a lo largo de los años, ambas corporaciones públicas han sido señaladas por innumerables atropellos contra los abonados. Es de conocimiento general, los problemas que ha enfrentado nuestro la ciudadanía por facturas infladas, sobrecargos y suspensiones de servicios que, de manera injustificada han realizado ambas corporaciones públicas en el pasado. Ante tal escenario, creemos necesario que se provea a la ciudadanía con herramientas justas y efectivas con las cuales puedan reclamar, tanto a la AAA como a la AEE, cuando sus facturas contengan irregularidades.”

Nos indican que para el año fiscal 2007-2008, se contabilizaron en la Procuraduría del Ciudadano para la Autoridad de Energía Eléctrica 3,106 orientaciones y 1,604 reclamaciones, de las cuales 460 o el 28% corresponden a facturación excesiva. En



cuanto a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se reflejaron 5,144 orientaciones y 3,207 reclamaciones, de las cuales 1,504 o el 46% corresponden a facturación excesiva.

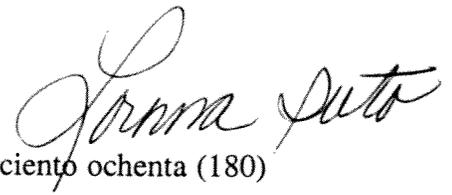
“El proyecto de referencia propone varios cambios a la Ley 33, *supra*, que podrían caracterizarse como aclaratorios. Basado en la pasada experiencia de la Procuraduría con las corporaciones públicas afectadas por la medida, entendemos que las enmiendas son necesarias.”

Entienden que los cambios propuestos son tres.

Primero, clarificar que los noventa (90) días que tiene la entidad pública para ventilar la reclamación en vista administrativa comienzan a transcurrir desde la solicitud de la misma. “Esta aclaración es importante porque las entidades públicas realizan unas reuniones con el cliente como procedimiento anterior a la vista administrativa, tratando de coaccionar al abonado a no ejercer el derecho que por ley se le concede a dicha vista ante un oficial examinador y dilatando el proceso de impugnación de la factura de manera excesiva para el abonado.”

“En segundo lugar, se introduce la obligación del oficial examinador de la entidad pública de atender, de una vez, todas las reclamaciones por facturas objetadas que el abonado haya presentado oportunamente. Este cambio obedece a que, así como se le obliga al abonado a interponer una objeción de facturación mes a mes, cuando la situación que motiva la misma es recurrente y se debe a la misma causa, así mismo se le obliga a ventilar en vistas administrativas independientes cada una de las objeciones por separado. Por consiguiente, esta enmienda ayuda a la rápida atención del proceso y la efectiva evaluación de la impugnación; sin obligar al abonado a perder varios días laborales en la atención a la vista a la que tiene derecho.”





“Por último, el proyecto provee para un término máximo de ciento ochenta (180) días para que la instrumentalidad (*sic*) resuelva la objeción de cargos, e impone la penalidad de que la misma de resuelva a favor del abonado de no cumplirse con el término. Este inciso (i) propuesto obedece a la espera excesiva que los abonados han denunciado, que tardan (*sic*) las corporaciones públicas en atender las vistas administrativas, en aquellos pocos casos que las corporaciones llegan a citar al proceso de vista. Siendo el propósito del presente proyecto la clarificación de los derechos del abonado, sugerimos la introducción de lenguaje en este inciso que establezca el momento preciso en el que este término deberá comenzar a transcurrir, el cual debe ser desde presentada la objeción a la factura por parte del abonado.”

“De más está decir que la Procuraduría del Ciudadano entiende sumamente beneficioso las enmiendas que por el presente proyecto se sugieren. De hecho, es coincidente con las continuas denuncias y recomendaciones que hemos hecho, incluyendo la necesidad de exigencias de parámetros de eficiencia para las corporaciones públicas que brindan servicios básicos esenciales. Por lo anteriormente expuesto, en la Procuraduría del Ciudadano avalamos el proyecto de ley de referencia.”

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre



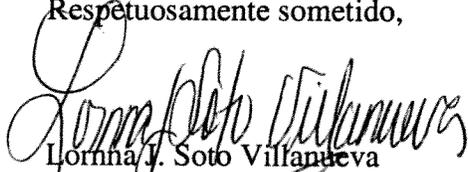
Asociado de Puerto Rico”, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, después de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, favorecen la aprobación del P. del S. 1217. Luego de un análisis minucioso del proyecto y los comentarios vertidos sobre el mismo, entienden que el Proyecto del Senado 1217 es una medida necesaria. Se aceptan y acogen los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”) vertidos en su ponencia.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 1217 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que se acompaña con este informe.

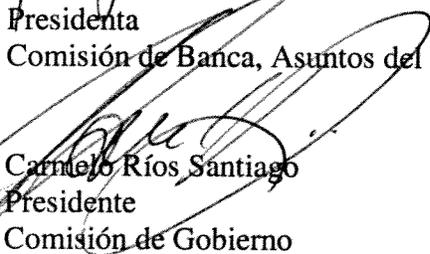
Respetuosamente sometido,



Lornna J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



Carmelo Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1217

13 de octubre de 2009



Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;
y de Gobierno*

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (h) y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, a fin de establecer que los noventa (90) días que tiene la agencia para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa; disponer que el oficial examinador o árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado; atemperar los términos establecidos para la revisión judicial a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y establecer un término fatal de ciento ochenta (180) días para que las instrumentalidades autoridades, corporaciones públicas u otra dependencias gubernamentales resuelvan las objeciones por cargos por servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Núm. 33 de 27 de 10 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales se aprobó con el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos

facturados, una apropiada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

La Ley Núm. 33, antes citada, es de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico cuya responsabilidad ministerial es administrar y proveer dos de los servicios básicos que necesita la ciudadanía. Debido a la naturaleza de sus servicios es prioritario garantizar a los usuarios la corrección de los cargos facturados y un procedimiento justo para objetarlos. No obstante, es sabido, y así lo ha denunciado la Oficina del Procurador del Ciudadano, que estas corporaciones públicas demuestran una clara tendencia de altos números de querellas por inconvenientes en el servicio y la facturación, entre otros. Por lo tanto, es fundamental que las disposiciones de la citada Ley Núm. 33 sean adecuadas y cumplan con los propósitos para los cuales fue aprobada.

Es necesario aclarar que los noventa (90) días que tiene la entidad pública para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa. De otra parte es meritorio reducir el gasto, tanto de tiempo como de recursos, en el cual incurren ambas partes en este tipo de procedimientos. Por lo tanto, considerando que un cliente puede tener varios requerimientos al mismo tiempo, es conveniente que el oficial examinador o árbitro atienda en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado.

Por otro lado, se atempera la citada Ley Núm. 33 a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual establece un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer igualdad al proceso decisorio en la administración pública. Finalmente, se establece un término fatal para que las instrumentalidades autoridades, corporaciones públicas u otras dependencias gubernamentales resuelvan los casos en un plazo de ciento ochenta (180) días. De lo contrario, la reclamación se entenderá resuelta a favor del abonado. Este plazo agilizará los procedimientos en la agencia y terminará con la dilación que por lo regular caracteriza este tipo de reclamaciones.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales de manera que esta sea clara, efectiva y cumpla con los propósitos para lo cual fue aprobada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Forma pto

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) y (h) y se añade un nuevo inciso (i) al Artículo
2 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Procedimiento

4 Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental
5 que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento
6 administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá
7 ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado,
8 conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado
15 que no será empleado de la misma para que actúe como
16 examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado,
17 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que [se
18 **hubiere sometido el caso.**] *el abonado hubiere solicitado la vista*
19 *administrativa dispuesta en el inciso (c). El oficial examinador o*
20 *árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las*
21 *reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya*
22 *presentado el abonado.*

23 (g) ...

4

Norma Auto

1 (h) El abonado tendrá [veinte (20)] treinta (30) días a partir de la
2 notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir
3 en revisión al Tribunal de [Primera Instancia] Apelaciones de
4 Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. [11 del
5 24 de julio de 1952, según enmendada, y a las Reglas
6 Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones
7 Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia.] 170
8 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley
9 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico. El tribunal revisará la decisión del
11 examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las
12 conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán
13 concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia
14 sustancial.

15 (i) *En caso que la instrumentalidad no haya resuelto finalmente una*
16 *objeción de cargos por servicios en un término de ciento ochenta*
17 *(180) días, a contarse desde la presentación de la reclamación u*
18 *objeción por parte del abonado, la objeción se entenderá resuelta*
19 *a favor del abonado y se retirarán los cargos por servicios que*
20 *hayan sido oportunamente objetados. Dentro de dicho plazo no se*
21 *considerarán los términos que tiene el abonado para objetar la*
22 *decisión del funcionario de la oficina local o para solicitar una*
23 *revisión de la misma y vista administrativa.”*

Gerardo Pardo

1 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CP

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de Mayo de 2010

Informe sobre

el P. del S. 1377

10 MAY 10 PM 3:52
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1377, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1377, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a denominar el Parque del Litoral, que discurre desde la desembocadura del Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez, con el nombre de Parque del Litoral Israel "Shorty" Castro, en honor a este destacado puertorriqueño.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1377.

CS
Israel Castro, mejor conocido como "Shorty Castro", nació el 28 de enero de 1928 en el barrio La Quinta de Mayagüez, Puerto Rico, lugar donde comenzó su carrera artística como

conguero y cantante de orquestas tropicales. Distinguido como “El Gigante de la Comedia”, incursionó en la televisión a mediados de los años 50, medio que le dio la oportunidad de mostrar su talento para la música y la comedia.

De muchacho, fue mensajero de una lavandería llamada Gitany. De ahí obtuvo el apodo de “Shorty”, cuando los refuerzos del equipo de béisbol de los Indios de Mayagüez, que enviaban su ropa a lavar, pedían que fuera el “shorty” el que les atendiera dado que entendía un poco de inglés.

Este talentoso artista puertorriqueño perteneció a varias agrupaciones tropicales como las de William Manzano, Fiesta, Mingo y sus Whopee Kids y la Happy Hills de San Germán con la cual viajó a Nueva York para grabar tres plenas, “Pá los Caborrojeños”, “La Cocolía”, y “Pá Dulces Labios”. Junto a Roberto Ortiz y su hermano, el Negro Ortiz, formó lo que hoy todavía es la orquesta de Roberto Ortiz de Cabo Rojo.

Este talentoso artista compartió tarima con grandes figuras del mundo artístico musical como Tito Puente, Tito Rodríguez, Machito y su Orquesta, entre otros. Como compositor, su música fue grabada por grandes personalidades como Celia Cruz y Tito Nieves, así como por importantes agrupaciones musicales como La Sonora Ponceña y la Orquesta Costa Brava.

Don Tommy Muñiz lo invitó a presentarse en el popular programa “La Taberna India” junto a Cortijo y su Combo. Esta oportunidad, le permitió laborar como utilero en el taller de espectáculos del productor, y de ahí dio el salto a la comedia.

“Desafiando a los Genios”, “Hogar dulce Hogar”, “La Criada Malcriada”, “Jajá, Jijí, Jojó con Agrelot”, “Esto no tiene nombre”, “Los Kakukómicos”, “Operación Ja, Já”, “El kiosko Budweiser”, “Entrando por la Cocina”, entre otros, y sus personajes como “Napoleón”, “Ramoneta Cien Fuegos de la O”, “Armando Galán y Figura”, “El Conde París”, “Don Celedonio”, “Panchito Zapata y Correa”, “Camellito”, “Don Bernabé”, “Ángelo”, y “Medio Metro”, han sido y serán siempre recordados con gran cariño y alegría por nuestro pueblo.

Actor, libretista, músico y compositor, “Shorty” Castro representa lo mejor de una generación que abrió puertas al desarrollo del quehacer cultural y artístico de Puerto Rico. Su notable trayectoria artística va de la mano con la humildad y don de gente que distingue a los grandes hombres de nuestra historia.

Por motivo de ser la ciudad de Mayagüez, la sede de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Mayagüez 2010, se han estado desarrollando grandes obras en la región oeste del país.

Una de éstas, es el Parque del Litoral, que discurre desde el Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria artística y calidad humana de Israel “Shorty” Castro, motivo de orgullo para todos los puertorriqueños, designando el Parque del Litoral de Mayagüez, en honor a este desatacado puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

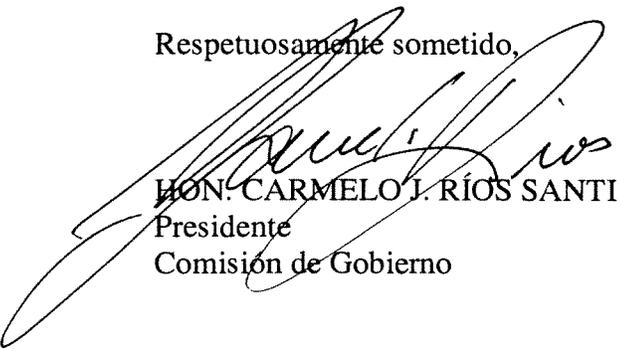
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1377, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a denominar el Parque del Litoral, que discurre desde la desembocadura del Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez, con el nombre de Parque del Litoral Israel “Shorty” Castro, en honor a este destacado puertorriqueño.

CSH

A tenor con todo lo anterior la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1377 debido a que reconoce la trayectoria artística y calidad humana de Israel “Shorty” Castro, motivo de orgullo para todos los puertorriqueños, designando el Parque del Litoral de Mayagüez, en honor a este desatacado puertorriqueño.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTITILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1377

28 de enero de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a denominar el Parque del Litoral, que discurre desde la desembocadura del Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez, con el nombre de Parque del Litoral Israel “Shorty” Castro, en honor a este destacado puertorriqueño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Israel Castro, mejor conocido como “Shorty Castro”, nació el 28 de enero de 1928 en el barrio La Quinta de Mayagüez, Puerto Rico, lugar donde comenzó su carrera artística como conguero y cantante de orquestas tropicales. Distinguido como “El Gigante de la Comedia”, incursionó en la televisión a mediados de los años 50, medio que le dio la oportunidad de mostrar su talento para la música y la comedia.

De muchacho, fue mensajero de una lavandería llamada Gitany. De ahí obtuvo el apodo de “Shorty”, cuando los refuerzos del equipo de béisbol de los Indios de Mayagüez, que enviaban su ropa a lavar, pedían que fuera el “shorty” el que les atendiera dado que entendía un poco de inglés.

Este talentoso artista puertorriqueño perteneció a varias agrupaciones tropicales como las de William Manzano, Fiesta, Mingo y sus Whopee Kids y la Happy Hills de San Germán con la cual viajó a Nueva York para grabar tres plenas, “Pá los Caborrojeños”, “La Cocolía”, y “Pá Dulces Labios”. Junto a Roberto Ortiz y su hermano, el Negro Ortiz, formó lo que hoy todavía es la orquesta de Roberto Ortiz de Cabo Rojo.

CH

Este talentoso artista compartió tarima con grandes figuras del mundo artístico musical como Tito Puente, Tito Rodríguez, Machito y su Orquesta, entre otros. Como compositor, su música fue grabada por grandes personalidades como Celia Cruz y Tito Nieves, así como por importantes agrupaciones musicales como La Sonora Ponceña y la Orquesta Costa Brava.

Don Tommy Muñiz lo invitó a presentarse en el popular programa “La Taberna India” junto a Cortijo y su Combo. Esta oportunidad, le permitió laborar como utilero en el taller de espectáculos del productor, y de ahí dio el salto a la comedia.

“Desafiando a los Genios”, “Hogar dulce Hogar”, “La Criada Malcriada”, “Jajá, Jijí, Jojó con Agrelot”, “Esto no tiene nombre”, “Los Kakukómicos”, “Operación Ja, Já”, “El kiosko Budweiser”, “Entrando por la Cocina”, entre otros, y sus personajes como “Napoleón”, “Ramoneta Cien Fuegos de la O”, “Armando Galán y Figura”, “El Conde París”, “Don Celedonio”, “Panchito Zapata y Correa”, “Camellito”, “Don Bernabé”, “Ángelo”, y “Medio Metro”, han sido y serán siempre recordados con gran cariño y alegría por nuestro pueblo.

Actor, libretista, músico y compositor, “Shorty” Castro representa lo mejor de una generación que abrió puertas al desarrollo del quehacer cultural y artístico de Puerto Rico. Su notable trayectoria artística va de la mano con la humildad y don de gente que distingue a los grandes hombres de nuestra historia.

Por motivo de ser la ciudad de Mayagüez, la sede de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Mayagüez 2010, se han estado desarrollando grandes obras en la región oeste del país. Una de éstas, es el Parque del Litoral, que discurre desde el Río Yaguez hasta el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce la trayectoria artística y calidad humana de Israel “Shorty” Castro, motivo de orgullo para todos los puertorriqueños, designando el Parque del Litoral de Mayagüez, en honor a este desatacado puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a
- 2 denominar el Parque del Litoral, que discurre desde la desembocadura del Río Yaguez hasta
- 3 el Parque Centroamericano, frente a la Bahía de Mayagüez, con el nombre de Parque del
- 4 Litoral Israel “Shorty” Castro.

CH

1 Artículo 2.- Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la sección 3 de la
2 Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

3 Artículo 3.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Publicas del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

5 Artículo 4- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CMR

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

13 JUL 10 PM 6:00

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de mayo de 2010

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 2191

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2191, equivalente al P. del S. 1277, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto de la Cámara 2191** propone añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen, el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El presente proyecto tiene como fin facultar a los Municipios a contratar directamente aquellos seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los seguros de salud para sus empleados. Según la presente medida, esta contratación no requerirá la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos, como se requiere al presente. El proyecto parte de la premisa de que el permitir a los municipios contratar estos seguros directamente, redundará en beneficios

para los mismos, ya que les permitirá negociar con diferentes proveedores y contratar un seguro que se ajuste a las necesidades y realidades del Municipio y a su vez, les permitirá obtener mayores beneficios para sus empleados.

RESUMEN DE PONENCIAS

Esta Comisión le solicitó a varias entidades que sometieran sus comentarios y recomendaciones con relación al Proyecto del Senado 1277, equivalente al P. de la C. 2191. Además la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes celebró Vista Pública el 5 de noviembre de 2009 y rindió un informe el 12 de noviembre de 2009 sobre el P. de la C. 2191. A continuación se resumen los comentarios y recomendaciones enviadas a dicha Comisión, según surgen de su propio informe.



La **Oficina del Comisionado de Seguros**, en su memorial explicativo con fecha de 3 de noviembre de 2009 establece, en cuanto a la concesión de facultad para que los municipios puedan negociar y contratar directamente los planes de beneficios de salud de sus empleados, que se debe considerar que podría debilitar el poder de negociación ante los aseguradores y organizaciones de servicios de salud; que no hay garantía de que los municipios estén asesorados en la negociación y contratación de las cubiertas y tarifas y que podría tener que enmendarse la Ley Núm. 95 a los fines de que confiera la facultad de los municipios autónomos de negociar y contratar las fianzas y seguros municipales, si optan por ello.

Opinan también que el traspaso a los municipios de la facultad para contratar sus seguros, debe hacerse mediante un proceso de transición, el cual garantice que los municipios implanten el andamiaje necesario para que éstos puedan realizar dichas funciones adecuadamente.

Concluyen que luego de llevar a cabo este análisis ponderado del asunto, si se determinara que el Proyecto es viable, no tendrían objeción en que se les confiriera la pretendida facultad a los municipios.

La **Oficina del Contralor**, el 3 de noviembre de 2009 envió una comunicación indicando que el asunto del que trata el Proyecto bajo análisis, es uno de política pública por lo cual no deben expresarse. Recomiendan que se notifique al Departamento de Hacienda, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la Oficina del Comisionado de Seguros.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en su memorial explicativo de 4 de noviembre de 2009 endosa favorablemente el Proyecto de la Cámara 2191, indicando que coinciden con la intención legislativa que lo promueve. Señalan que todo lo concerniente a la contratación de seguros y fianzas aparece actualmente contemplado en el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81, supra.



Aclaran que, de ser la intención legislativa el conceder a los municipios la facultad discrecional de poder negociar sus propias pólizas de seguros y fianzas con las entidades de seguros debidamente autorizadas, deberá también enmendarse el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81, supra, a los fines de clarificar que la facultad del Departamento de Hacienda, quedará sujeta a la discreción del municipio, conforme lo establecido en el nuevo inciso (u) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81, supra. Expresan que este Proyecto hace justicia a la autonomía municipal y a las facultades patronales de los Alcaldes sobre sus recursos humanos, ya que incluye la contratación de los seguros de salud para los empleados municipales. Señalan que es importante que se mantenga la facultad del Departamento de Hacienda como una de carácter discrecional, la cual el municipio podrá o no ejercitar; de optar por no hacerlos, la contratación de estos servicios, se haría a través del Departamento de Hacienda, según dispone la Ley Núm. 81, supra, o a través de cualquier otra entidad o agencia. Finalmente expresan que, en el caso de que la negociación se haga a través de un consorcio intermunicipal, la medida requiere la aprobación previa mediante Resolución u Ordenanza, por parte de una “*mayoría simple*” de las Legislaturas Municipales concernidas.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su memorial explicativo de fecha 5 de noviembre de 2009, endosa favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara

2191 indicando que consideran beneficiosa al interés público y a los municipios y entienden que el tema de seguros resulta ser uno de los más importantes y costosos a las administraciones municipales. En su memorial expresan que es una realidad que las pólizas que contrata la Oficina del Comisionado de Seguros Públicos, en muchas ocasiones no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar y sus deducibles son sustancialmente altos.



La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**, en su memorial explicativo de fecha 4 de noviembre de 2009, endosa favorablemente la aprobación del Proyecto ante nuestra consideración. Comienza su ponencia expresando que desde hace varios años la Federación ha solicitado la aprobación de un proyecto como éste. Expresan que en la actualidad muchos municipios han asumido responsabilidades en casos ante los tribunales que tenían pólizas adjudicadas por la división de seguros públicos del Departamento de Hacienda. Según la Federación, esta situación ha ocasionado que el municipio haya tenido que intervenir en los procesos judiciales y sujeto a posibles responsabilidades económicas. Entienden que muchas veces las pólizas que contrata la Oficina de Seguros Públicos no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar, y en adición, sus deducibles son extremadamente altos. Según la Federación, en el área de salud, el llevar a cabo un proceso de requerimiento de propuestas para la otorgación de un plan médico por municipio, reduce el costo que el municipio debe aportar por plan médico, al hacerlo grupal y además, le otorga mejores beneficios a sus empleados.

En cuanto a los comentarios enviados al Senado sobre el P. del S. 1277

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en su memorial explicativo de 4 de noviembre de 2009, endosa favorablemente el Proyecto del Senado 1277 basado en los mismos señalamientos expresados en su memorial de la misma fecha, enviado a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes sobre el P de la C. 2191.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su memorial explicativo de fecha 4 de noviembre de 2009, endosa favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1277 indicando que el tema de seguros es uno de los más importantes y costosos para los

administradores municipales, por lo que lo consideran beneficioso al interés público y a los municipios.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.**, en su memorial explicativo de fecha 5 de noviembre de 2009, endosa favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1277. Indican que muchas veces las pólizas que contrata la Oficina de Seguros Públicos no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar, y en adición, sus deducibles son extremadamente altos. Además, establecen que muchos municipios han tenido que intervenir en los procesos judiciales y han estado sujetos a responsabilidades económicas por pólizas que no fueron escogidas por ellos, sino por el Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **tiene un impacto positivo** sobre las finanzas de los municipios. Esto toda vez que le permitirá a los Municipios negociar las pólizas de seguro con las aseguradoras. Esto abrirá la competencia, lo que a su vez redundará en una reducción de costos para los municipios, logrando así que resulte más costo-efectivo para éstos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 2191, se sustenta en la autonomía de todo municipio para ejercer libremente la administración de sus bienes, así como los asuntos de su

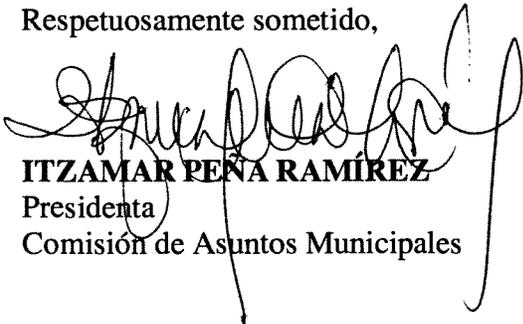
**Comisión de Asuntos Municipales
Senado de Puerto Rico
Informe Positivo P. de la C. 2191**

competencia y jurisdicción. El concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma efectiva y libremente, sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

De otra parte, somos de la creencia de que todos los municipios deben tener discreción y libertad para negociar sus cubiertas de seguros, atendiendo sus realidades y necesidades particulares, así como las de sus empleados. Aprobar este proyecto es un adelanto hacia el logro de una verdadera Autonomía Municipal y un acto de justicia para los municipios y sus empleados.

Por tal razón, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico de Puerto Rico rinde a este distinguido Cuerpo Legislativo su informe en relación al **Proyecto de la Cámara 2191**, recomendando su aprobación, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2191

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo y establece que la misma comprenderá la libre administración de sus bienes, así como los asuntos de su competencia y jurisdicción. De igual manera, dispone

que los municipios tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local para lograr sus fines y funciones.

El concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma efectiva y libremente sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

Mediante esta medida se faculta a los gobiernos municipales a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos, aquellos seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los seguros de salud para sus empleados. Es una realidad que las pólizas que contrata la Oficina de Seguros Públicos en muchas ocasiones no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar, y sus deducibles son extremadamente altos.

Por otro lado, en lo que respecta a facultar a los municipios a contratar sus seguros de salud conlleva el que cada municipio lleve a cabo un proceso de requerimiento de propuestas para la otorgación de un plan médico reduciendo, por consiguiente, el costo que el municipio debe aportar por plan médico, al hacerlo grupal, y le otorga, además mejores beneficios a sus empleados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.004.- Facultades Municipales en General

4 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuando
5 sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
6 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
7 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y
8 actividades:

9 (a) ...

10 ...

1 (u) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera
2 entidades de seguro debidamente autorizadas a hacer negocios en
3 Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros las pólizas
4 de seguro o contrato de fianza que sea necesario para realizar sus
5 operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para
6 ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta
7 facultad de negociación el municipio o municipios que establezcan
8 consorcios deberá aprobar una Ordenanza o Resolución donde se
9 establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para
10 poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos
11 humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios
12 municipales se requerirá la aprobación por mayoría simple de una
13 Resolución u Ordenanza de las Legislaturas Municipales concernidas.
14 Una vez aprobada la Ordenanza la misma deberá ser notificada dentro
15 del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, a la
16 Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Comisionado de
17 Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no
18 deseen ejercer esta facultad, continuarán haciéndolo a través del
19 Departamento de Hacienda o cualquier otra agencia concernida.

20 Sección 2. Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
21 según enmendada, para que lea como siga:

22 "Artículo 8.011- Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras

1 Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra
2 todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados
3 en el Inciso (c) de este Artículo.

4 (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los
5 mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales
6 podrán incluir:

7 (1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica del
8 seguro pero que no se considerarán como seguros al amparo de la Ley Núm. 77
9 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
10 Puerto Rico...

11 (b).....

12 (c)....

13 (g)...

14 La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del municipio
15 conforme a lo establecido en el inciso (u) del Artículo 2.004 de esta Ley.

16 Sección 2 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de Mayo de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2532

10 MAY 10 11:25 AM
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE LEGISLACION
Lef

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración del P. de la C. 2532, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2532, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redefinirlas y reenumerarlos como los Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" con el propósito de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles; derogar la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009; y para otros fines relacionados.

Aduce la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, que el presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar enmiendas técnicas a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones. La Ley de Condohoteles de Puerto Rico, junto con las enmiendas que este proyecto de ley pretende incorporar, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de la Isla.

El condohotel es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al haberse flexibilizado el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para cumplir con nuestra responsabilidad relacionada al estudio y evaluación de la medida legislativa, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, contó con el beneficio de los comentarios de Puerto Rico Hotel & Tourism Association y la Compañía de Turismo. Además, tomó en consideración el Informe de la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes.

NB Según indicado, **Puerto Rico Hotel & Tourism Association (en adelante, la Asociación)**, manifestó que el P. de la C. 2532 recoge las recomendaciones vertidas por la Asociación durante la discusión del P. de la C. 2011. No obstante, recomienda que el P. de la C. 2532 sea enmendado a los fines de incorporar un nuevo Artículo 33, que lea como sigue:

Artículo 33.- Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

La razón de la enmienda propuesta surge de su desconocimiento de si se han concedido licencias, endosos, incentivos o beneficios a desarrollos de proyectos de condohotel bajo la Ley Núm. 178 antes señalada. Siendo esto así, y reconociendo que el actual Artículo 34 del proyecto

declara nulo cualquier acuerdo, convenio, contrato y obligación contraída durante el plazo transcurrido a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 178, hasta el comienzo de la vigencia de esta nueva legislación, entendemos prudente se incorpore una cláusula de separabilidad de forma tal que no se malogren las correcciones que se pretenden incorporar. Esto en caso de que alguien reclame un menoscabo de una obligación contractual.

Por su parte, la **Compañía de Turismo, (en adelante, Turismo)**, sostuvo que dentro de las ofertas de atractivos turísticos, que intentan posicionar a Puerto Rico como el primer destino del Caribe, se encuentra fomentar el desarrollo de nuevos hoteles y condoteles en la Isla. Es por ello, que el 12 de agosto de 2008, se aprobó la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, mejor conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico (“Ley Núm. 249”), con el propósito de crear un marco legal propicio para permitir la creación de nuevos Condohoteles en la Isla. El condohotel es una propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste en un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios *AB* individuales para dedicarse al alojamiento de huéspedes por medio de un programa integrado de arrendamiento. En síntesis, esta figura permite a los propietarios de unidades, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino también el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros y el derecho, de tiempo en tiempo y sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Previo a la aprobación de la Ley Núm. 249, los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar, debido a

que las normas de administración que provee la Ley de Condominio fueron creadas para propiedades residenciales y no comerciales turistas.

Por tanto, la Ley Núm. 249 creó el régimen de condohoteles, sacando al condohotel del régimen de propiedad horizontal. No obstante, a pesar que la aprobación de dicha Ley fue positiva para el desarrollo turístico, desafortunadamente, se hicieron enmiendas al proyecto que crean dudas sobre aspectos importantes del régimen de condohotel, como lo es el derecho de uso del dueño de cada unidad. De igual forma, actualmente se han identificado situaciones que requieren atenderse a través de enmiendas a la Ley para tratar adecuadamente los nuevos desarrollos de condohoteles en la Isla.

Por tal razón, la actual Administración radicó un proyecto de ley que se convirtió en la Ley Núm. 178 del 16 de diciembre de 2009, con el fin de perfeccionar y aclarar varias de sus disposiciones para asegurar que la Ley Núm. 249 se convierta en un mecanismo eficaz para estimular el turismo y la inversión en Puerto Rico. No obstante, por aparentes irregularidades en el trámite legislativo la Asamblea Legislativa optó por derogar la antes mencionada Ley y radicar el P. de la C. 2532.

Entre las enmiendas más importantes que propone el P. de la C. 2532, se encuentra la eliminación de la obligatoriedad de constituir los condohoteles bajo el régimen de la Ley Núm. 249. Por lo cual, las enmiendas propuestas dejan abierta la posibilidad a que los condohoteles se puedan constituir bajo el régimen de propiedad horizontal en aquellos casos en que los desarrolladores lo estimen necesario, proveyendo así más de un régimen como alternativa.

Por otra parte, las enmiendas técnicas incluidas en este proyecto buscan aclarar definiciones de términos incluidos en la legislación vigente, como lo es que las unidades estén en el programa de arrendamiento por un mínimo de nueve (9) meses al año, y ciertas inconsistencias

que por inadvertencia durante el proceso legislativo pasado se quedaron en el lenguaje de la Ley. De esta manera, nos aseguraremos de que la Ley Núm. 249 no se convierta en letra muerta y funcione efectivamente como un mecanismo de estímulo para la industria turística.

Una vez aprobadas las enmiendas técnicas y aclaratorias que propone el P. de la C. 2532, la Ley Núm. 249, tendrá un impacto significativo al lograr, (i) expandir el inventario de habitaciones hoteleras y (ii) reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas existentes en la Isla. Ambos aspectos son altamente necesarios para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la industria turística como pieza clave de desarrollo económico.

Por último, la Compañía de Turismo sugiere que se enmiende el proyecto para incorporar las siguientes enmiendas:

 a. Añadir en la página 10 línea 4 luego de: nueve (9) la palabra *meses*. Para que lea de la siguiente manera:

".....por al menos nueve (9) *meses* al año, a tenor con las"

b. Enmendar las líneas 5, 6, 7 y 8 de la página 36, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 34.-Todo acuerdo, convenio, contrato u obligación **[contraída]** *contraído en virtud a lo establecido por la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009* **[a]** durante el plazo transcurrido a partir de la fecha de *su* aprobación **[de la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009]** hasta el comienzo de la vigencia de esta ley será nulo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. De la certificación emitida por la OGP el 7 de mayo de 2010, se hace constar que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de la agencia.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, de 12 de agosto de 2008, mejor conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, se aprobó con el propósito de crear un marco legal propicio para permitir la creación de nuevos condohoteles en la Isla. El condohotel es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

A tono con lo anterior, las enmiendas que el P. de la C. 2532 pretende incorporar a la Ley Núm. 249, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de la Isla.

Por todo lo antes expresado, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2532, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE MARZO DE 2010)
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2532

9 DE MARZO DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4.-101, 4.-102, 4.-103, 4.-104, 4.-105, 4.-106, 4.-107, 4.-108, 4.-109, 5.-101, 5.-102, 5.-103, 5.-104 y 6, las Secciones 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101, y 10.-102, redefinirlas y reenumerarlos como los Artículos 7.-101, 7.-102, 7.-103, 7.-104, 7.-105, 8.-101, 8.-102, 8.-103, 8.-104, 8.-105, 9.-101, 9.-102, 9.-103, 9.-104, 10.-101 y 10.-102; y enmendar los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 249 de 12 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" con el propósito de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y a la administración de condohoteles; derogar la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar enmiendas técnicas a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico con la finalidad de perfeccionar y aclarar

varias de sus disposiciones. La Ley de Condohoteles de Puerto Rico, junto con las enmiendas que este proyecto de ley pretende incorporar, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en la financiación de expansiones y mejoras a las instalaciones turísticas de la Isla.

El condohotel es un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado que consiste de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no sólo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino que también provee el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros, y el derecho de tiempo en tiempo, sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico los desarrollos de condohoteles no tenían otra opción que ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual en muchos casos resultaba incompatible con las actividades turísticas que se pretendían llevar a cabo en el lugar debido las normas de administración más rígidas que provee la Ley de Condominios. Esto representaba una desventaja para un gran número de desarrollos turísticos debido a los requisitos de unanimidad entre los titulares para consentir que se lleven a cabo ciertas remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico.

Al haberse flexibilizado el marco legal aplicable a los condohoteles con la aprobación de la Ley de Condohoteles de Puerto Rico se promueve el desarrollo de este tipo de propiedad como medio de financiación para instalaciones turísticas contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual resulta indispensable para encaminar la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos en letra mayúscula
5 tendrán los significados que se expresan en este artículo:

- 1 1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus
2 respectivos sucesores que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, se dedican al
3 negocio de proveer servicios de administración a un Programa de
4 Arrendamiento, sea directamente, o mediante el otorgamiento de un
5 Contrato de Administración a través de un Agente.
- 6 2. ...
- 7 ...
- 8 4. "Alojamiento" significa cualquier unidad de aprovechamiento
9 independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel con
10 acceso directo o indirecto a una vía pública y la participación en los
11 Elementos Comunes y la Propiedad Común que le es designada en la
12 Escritura Matriz, diseñada y disponible para el uso y ocupación por una o
13 más personas en calidad de huéspedes a cambio del pago de una tarifa y
14 conforme a lo dispuesto en la "Ley de Hosteleros" y que es administrado
15 por un Administrador en un Programa de Arrendamiento bajo los
16 términos de un Contrato de Arrendamiento a tenor con lo dispuesto en
17 esta Ley. Cada Alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para
18 el mismo en la Escritura Matriz. El término no incluye ni Unidades
19 Comerciales ni Unidades Residenciales.
- 20 5. ...
- 21 6. "Condohotel" significa un edificio o grupo de edificios construido para
22 ser regido o que se convierta al régimen de Condohotel a tenor con las

1 disposiciones de esta Ley, el cual cumple con los requisitos de un hotel de
2 turismo o comercial, que consista de apartamentos o habitaciones que sus
3 dueños se comprometan a incluirlas en un Programa de Arrendamiento,
4 por al menos nueve (9) meses al año y bajo aquellos términos y
5 condiciones que acuerden, para ser dedicados al alojamiento de personas
6 transeúntes a cambio de una renta o tarifa diaria o por un período mayor
7 definido. El edificio o grupo de edificios podrá contener áreas comerciales,
8 de oficinas y otro aprovechamiento consistente con el uso principal del
9 mismo según aquí se define.

10 7. "Contrato de Administración" significa el contrato que otorgan un
11 Administrador y un tercero mediante el cual dicho tercero lleva a cabo las
12  obligaciones y ejerce los derechos de dicho Administrador bajo los
13 Contratos de Arrendamiento en calidad de Agente.

14 8. "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato que pactan y otorgan el
15 Administrador y el Titular de un Alojamiento mediante el cual dicho
16 Titular de un Alojamiento arrienda al Administrador el Alojamiento del
17 cual es dueño para incorporarlo a un Programa de Arrendamiento.

18 9. ...

19 10. "Aportación Para Gastos de Administración del Programa" significa el
20 monto de los Gastos de Administración del Programa del cual es
21 responsable el Titular de un Alojamiento de conformidad con lo dispuesto

1 en el Artículo 6 de esta Ley y en el Contrato de Arrendamiento
2 correspondiente.

3 11. ...

4 12. "Elemento Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de
5 Condohotel al amparo de esta Ley: toda aquella propiedad mueble o
6 inmueble que fuere necesaria para el funcionamiento adecuado del
7 Programa de Arrendamiento, los cuales podrían incluir el salón de
8 conserjería, la recepción y las oficinas administrativas y todo equipo y
9 materiales que se ubiquen de tiempo en tiempo dentro o fuera de los
10 Alojamientos para servir las necesidades de los huéspedes del Condohotel
11 según su categoría, según se disponga en el Contrato de Arrendamiento o
12 en la Escritura Matriz. También podrán ser considerados Elementos
13 Comunes bienes inmuebles por destino tales como camas, muebles,
14 equipos electrónicos, minibares, computadoras, máquinas de facsímile,
15 cortinas, sábanas, frisas, toallas, batas, ganchos y secadores de pelo, entre
16 otros, y cualquier otra propiedad mueble o inmueble que el
17 Administrador de tiempo en tiempo determine que es necesaria para
18 dichos propósitos en el sano ejercicio de su discreción.

19 13. ...

20 ...

21 17. "Gastos de Administración del Programa" significa Gastos Ordinarios del
22 Programa y los Gastos Extraordinarios del Programa, todos los cuales

1 deberán sufragar los Titulares de Alojamientos según las disposiciones de
2 los Contratos de Arrendamiento.

3 18. “Gastos Extraordinarios del Programa” significa todos los gastos para la
4 administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su
5 diseño y categoría no presupuestados pero incurridos o a incurrirse por el
6 Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción
7 porque son urgentes y necesarios para la administración y buen
8 funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa
9 de Arrendamiento según su categoría, como por ejemplo, gastos
10 relacionados a cumplir con cambios en las disposiciones legales y
11 reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de
12 emergencia y acciones legales para hacer valer las disposiciones de la
13 Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o en general los derechos
14 de los Titulares de Alojamientos. El término no incluirá gastos para la
15 realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura
16 Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

17 19. “Gastos Ordinarios del Programa” significa todos aquellos gastos para la
18 administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su
19 diseño y categoría presupuestados e incurridos o a incurrirse por el
20 Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción
21 para la operación o buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos
22 Comunes o el Programa de Arrendamiento según su categoría,

1 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes gastos
2 cuando son aplicables a los Alojamientos y/o los Elementos Comunes: las
3 contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, cargos por los
4 servicios públicos, primas de seguros, honorarios de administración,
5 gastos de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de
6 servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el Administrador,
7 costo de limpieza, el monto de cualquier reserva establecida o costo
8 incurrido para el reemplazo de los equipos, materiales y muebles en los
9 Alojamientos y los Elementos Comunes o propiedad mueble que es
10 Elemento Común y el pago de deudas incurridas en el curso ordinario de
11 la operación del Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para
12 *AB* llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Programa que les
13 corresponda sufragar a los Titulares de los Alojamientos,
14 los cuales deben siempre figurar en el presupuesto del Condohotel. El
15 término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a
16 menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de
17 Arrendamiento.

18 20. ...

19 ...

20 23. "Lista de Titulares" significa el registro confidencial de nombres,
21 direcciones postales y de correo electrónico y teléfonos de los Titulares del
22 Inmueble, y en el caso de entidades jurídicas, la identidad de sus

1 representantes autorizados a recibir notificaciones, que es mantenido por
2 el Administrador del Programa de Arrendamiento con el propósito de
3 poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes requeridas bajo esta Ley.

4 24. "Mejoras de Capital" significa cualquier gasto que, de acuerdo a
5 principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico
6 conforme a las normas establecidas por la Junta de Normas de
7 Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos
8 Autorizados, según enmendadas de tiempo en tiempo, no debe ser
9 deducido como gasto corriente en los libros del Programa de
10 Arrendamiento y los libros relativos a la administración de la Propiedad
11  Común sino que deben ser capitalizados. En caso de que se contemple
12 por la Escritura Matriz que deben efectuarse dichas Mejoras de Capital
13 con el aval de los Titulares de Alojamientos o los Titulares del Inmueble,
14 las mismas se llevarán a cabo con el voto afirmativo del cincuenta (50%)
15 por ciento más uno (1) de los Titulares de Alojamientos o los Titulares del
16 Inmueble, según les correspondan el derecho.

17 25. ...

18 26. "Obras de Mantenimiento del Programa" significa:

- 19 a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de los
20 Elementos Comunes y toda la propiedad mueble, incluyendo, pero
21 sin limitarse a, equipos electrónicos (computadoras, fax, teléfonos,
22 secadores de pelo, radios o televisores), muebles, equipo de

1 refrigeración, tormenteras y alfombrado dentro de los
2 Alojamientos.

3 b. Selección de colores y pintura del interior de los Alojamientos y los
4 Elementos Comunes.

5 c. Limpieza en general de los Alojamientos y de los Elementos
6 Comunes.

7 d. Obras de construcción, reparación o alteración permanente,
8 necesaria o conveniente a los Alojamientos o los Elementos
9 Comunes para atemperarlos a la reglamentación o ley aplicable.

10 e. Cualquier otra obra que racionalmente fuese necesaria para la
11 existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y
12 *VB* funcionamiento de los Alojamientos y de los Elementos Comunes
13 (que no sean Propiedad Común).

14 27. "Participación en un Condohotel" significa un derecho de propiedad en
15 pleno dominio sobre un Alojamiento y sobre un porcentaje de la
16 propiedad de los Elementos Comunes, que se establece mediante escritura
17 pública y es inscrito en el Registro de la Propiedad conforme a las
18 disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y de
19 esta Ley, estando dicho derecho de propiedad sujeto a las disposiciones de
20 un Contrato de Arrendamiento mediante el cual se somete dicho
21 Alojamiento a un Programa de Arrendamiento.

22 28. ...

1 29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el cual los
2 Titulares de Alojamientos arriendan dichas unidades a un Administrador
3 para que sean operadas, mercadeadas y alquiladas por el Administrador o
4 su Agente, por al menos nueve (9) meses al año, a tenor con las
5 disposiciones de los Contratos de Arrendamiento y de esta Ley.

6 30. "Propiedad Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de
7 Condohotel al amparo de esta Ley, excluyendo cualquier Elemento
8 Común:

- 9 a. El terreno donde enclava y el vuelo sobre el inmueble;
- 10 b. Los cimientos, paredes maestras y de carga, techos, galerías,
11 *AB* sótanos, escaleras y vías de entrada y salida o de comunicación;
- 12 c. Las azoteas, ascensores, pasillos, áreas recreativas, salones de
13 reunión y actividades sociales y vestíbulos;
- 14 d. Los locales destinados a la administración, a la seguridad,
15 almacenamiento de equipo, cajas de seguridad y los productos de
16 uso común;
- 17 e. Las instalaciones de servicios centrales tales como electricidad,
18 agua, gas, teléfono, internet, ethernet, cable televisión, cable digital,
19 satélite, refrigeración, aire acondicionado, abanicos, cisternas,
20 generadores, tanques y bombas de agua, intercomunicación y otras
21 similares;

- 1 f. Incineradores de residuos, áreas para depósitos de desperdicios y
2 en general todos los artefactos o instalaciones para beneficio
3 común;
- 4 g. Toda la vegetación que se encuentre en o se utilice para adornar la
5 Propiedad Común descrita en los incisos (a), (b), (c) y (d) y los
6 equipos para el regadío y mantenimiento de los mismos; y
- 7 h. Todo lo demás que fuere racionalmente de uso o beneficio común
8 en el inmueble o necesario para su existencia, conservación,
9 seguridad y uso del inmueble según la Escritura Matriz.

10 31. "Titular de un Alojamiento" significa cualquier Persona que mediante el
11 otorgamiento de los contratos y escrituras correspondientes adquiera un
12  Alojamiento. El término incluirá a un Desarrollador, cuando éste retenga
13 la titularidad de un Alojamiento con el propósito de incorporarlo a un
14 Programa de Arrendamiento. No incluirá al titular de una Unidad
15 Comercial o de una Unidad Residencial.

16 32. "Titulares del Inmueble" significa los Titulares de Alojamientos, titulares
17 de Unidades Comerciales y titulares de Unidades Residenciales.

18 33. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento
19 independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel y la
20 participación en la Propiedad Común que le es designada en la Escritura
21 Matriz, con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñadas y

1 disponibles para uso comercial y no de vivienda, incluyendo, pero sin
2 limitación, restaurantes, tiendas, "spas" o gimnasios.

3 34. ..."

4 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 4.-Constitución, modificación y disolución del régimen de
7 Condohotel.

8 Artículo 4.-101.-Constitución del régimen de Condohotel.

9 (a) ...

10 (b) El régimen de Condohotel podrá establecerse sobre bienes inmuebles
11  . poseídos a título de arrendamiento debidamente inscrito, derecho de
12 superficie a perpetuidad o de usufructo siempre que, mediante escritura
13 pública al efecto, el arrendador, titular del derecho de superficie o nudo
14 propietario preste su consentimiento expreso para ello y renuncie a toda
15 acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los Titulares del
16 Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario,
17 el titular del derecho de superficie o el usufructuario original.

18 Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto con el
19 voto afirmativo del Administrador más el voto afirmativo de Titulares del
20 Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la
21 Escritura Matriz.

1 (c) La Escritura Matriz podrá ser enmendada, para propósitos de hacer
2 cambios al Programa de Arrendamiento, con el voto afirmativo del
3 Administrador excepto que aquellas enmiendas a la Escritura Matriz que
4 aumenten la responsabilidad de los Titulares de Alojamientos por Gastos
5 de Administración del Programa o que reduzcan sus participaciones en
6 los beneficios económicos a los que tengan derecho según el Programa de
7 Arrendamiento o que reduzcan sus derechos en los Elementos Comunes
8 requerirán el consentimiento de los Titulares de Alojamientos en la forma,
9 número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

10 (d) ...

11  (e) En caso de que el titular de una Unidad Residencial desee incorporar su
12 unidad al Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá
13 enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de
14 ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la
15 designación en la Escritura Matriz de dicha Unidad Residencial por la de
16 "Alojamiento" y cambiar los porcentajes de participaciones de los
17 Titulares de Alojamientos en los Elementos Comunes para reflejar el
18 ingreso de dicha Unidad Residencial al Programa de Arrendamiento.

19 (f) En caso de que el Contrato de Arrendamiento permita a un titular de un
20 Alojamiento retirar el mismo del Programa de Arrendamiento, el
21 Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del
22 consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el

1 propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicho
2 Alojamiento por la de "Unidad Residencial" y cambiar los porcentajes de
3 participaciones de los Titulares de Alojamientos en los Elementos
4 Comunes para reflejar la baja de dicho Alojamiento del Programa de
5 Arrendamiento. Sin embargo, el Administrador podrá enmendar la
6 Escritura Matriz para cambiar la designación de un Alojamiento por la de
7 "Unidad Residencial" si el titular de dicha unidad incumple sus
8 obligaciones según el Contrato de Arrendamiento, el Administrador da
9 por terminado el Contrato de Arrendamiento y remueve tal unidad del
10 Programa de Arrendamiento. Lo dispuesto en este inciso no exime al
11  Titular de un Alojamiento del cumplimiento de cualquier otra disposición
12 legal que otorgue incentivos contributivos o de otra índole a cambio de
13 que el Alojamiento permanezca en un Programa de Arrendamiento
14 durante un período determinado.

15 (g) ..."

16 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 4.-102 - Efecto de la dedicación al régimen.

19 Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los
20 Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales podrán
21 individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de
22 toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total del

1 resto de los demás Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales
2 del Condohotel del cual forman parte sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta
3 Ley. Los títulos correspondientes podrán ser inscritos en el Registro de la
4 Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley
5 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Si el Contrato de Arrendamiento es
6 inscrito, todo aquella Persona que se convierta en Titular de Alojamiento tras
7 adquirir un Alojamiento estará obligada a los términos del Contrato de
8 Arrendamiento previamente suscrito por el propietario anterior de dicho
9 Alojamiento”.

10 . Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.-103 - Créditos Hipotecarios.

13 (a) Los Elementos Comunes que sean propiedad mueble solamente podrán
14 ser hipotecados o gravados con el consentimiento del Administrador bajo
15 aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola
16 discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares de
17 Alojamientos en la forma, número o proporción que se disponga en la
18 Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a
19 los Titulares de Alojamientos el derecho a proponer términos y
20 condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose
21 que este párrafo solamente le concede el derecho a los Titulares de
22 Alojamientos a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier

1 propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los
2 asuntos aquí tratados.

3 (b) La Propiedad Común solamente podrá ser hipotecada o gravada con el
4 consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones
5 que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el
6 voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o
7 proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se
8 interpretará como que confiere a dichos Titulares del Inmueble el derecho
9 a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este
10 párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a
11 dichos Titulares del Inmueble a votar en la afirmativa o en la negativa a
12 cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a
13 los asuntos aquí tratados.

14 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 4.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 4.-104.-División y Agrupación.

17 (a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos y Unidades
18 Residenciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para
19 constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupados o
20 consolidados con otros, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura
21 Matriz. Los Alojamientos y Unidades Residenciales no serán objeto de
22 división material mediante segregación para formar otros Alojamientos o

1 Unidades Residenciales, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación
2 de Alojamientos o Unidades Residenciales contiguos o porciones de los
3 mismos, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto
4 afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del
5 Inmueble en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura
6 Matriz. En todo caso de división o segregación de los Alojamientos o
7 Unidades Residenciales, se requerirá la autorización de la Administración
8 de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las unidades
9 afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse
10 en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, la cual
11 no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad
12 unida a la Escritura Matriz. A cada una de dichas copias se unirá el plano
13 que de modo gráfico indique claramente los particulares de las unidades
14 según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano
15 deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y
16 Permisos.

- 17 (b) Los derechos de propiedad sobre las Unidades Comerciales no podrán ser
18 objeto de división mediante segregación para constituir otros derechos de
19 propiedad, ni podrán ser agrupadas o consolidadas con otras, salvo que
20 otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Las Unidades Comerciales
21 no serán objeto de división material mediante segregación para formar
22 otras Unidades Comerciales, ni podrán ser ampliadas mediante la

1 agrupación de Unidades Comerciales contiguas o porciones de las
2 mismas, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto
3 afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los titulares
4 Unidades Comerciales en aquel número o proporción que se disponga en
5 la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación de las
6 Unidades Comerciales, se requerirá la autorización de la Administración
7 de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las Unidades
8 Comerciales afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán
9 consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se
10 otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la
11 Propiedad unida a la Escritura Matriz. A cada una de dichas copias se
12 unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de
13 las Unidades Comerciales según resulten modificadas. Cuando se trate de
14 segregación, dicho plano deberá aparecer aprobado por la Administración
15 de Reglamentos y Permisos.

- 16 (c) Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en
17 indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la
18 comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo.”

19 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 4.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 4.-105 - Ocupación de los Alojamientos por sus titulares.

1 El Titular de un Alojamiento tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o
2 un Alojamiento equivalente en características) durante los periodos de ocupación
3 que lo permitan, y sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura
4 Matriz y el Contrato de Arrendamiento. Dicho derecho no exime al Titular de un
5 Alojamiento y al Administrador del cumplimiento con cualquier ley, reglamento
6 o condición impuesta por la Compañía de Turismo para la concesión de licencias
7 o beneficios contributivos.”

8 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 4.-106 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
9 para que lea como sigue:

10  “Artículo 4.-106 -Uso de las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales.

11 Las Personas que adquieran Unidades Residenciales o Unidades
12 Comerciales podrán usar dichas unidades sin restricción o límite alguno en
13 cuanto a tiempo, pero estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, la Escritura
14 Matriz y cualquier otra condición restrictiva que grave el inmueble en cuanto a
15 dicho uso, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:

16 (a) ...

17 ...

18 (c) Todo titular de una Unidad Residencial o Unidad Comercial observará la
19 diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus relaciones con los
20 demás titulares de dichas unidades y los Titulares de Alojamientos, y
21 responderá ante éstos y ante el Administrador y el Agente por las
22 violaciones cometidas por sus familiares, visitantes o empleados, y, en

1 general, por cualquier Persona que por su aval ocupe dicha Unidad
2 Residencial o Unidad Comercial de que se trate, por cualquier título, sin
3 perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas Personas.

4 (d) ...”

5 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 4.-107 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.-107 - Contenido mínimo de la Escritura Matriz

8 La Escritura Matriz expresará como mínimo el nombre del Condohotel y
9 los siguientes particulares:

10  (a) ...

11 ...

12 (f) El por ciento de participación que tengan los Titulares del Inmueble en la
13 Propiedad Común y en los Elementos Comunes;

14 (g) ...

15 (h) El método mediante el cual se impondrá y cobrará la Cuota para Gastos
16 Básicos y Cuotas Para Gastos de Administración del Programa a cada uno
17 de los Titulares del Inmueble y si alguna distinción con respecto a la suma
18 de dicha cuota y el método de cobrar la misma por el Administrador o su
19 Agente va a ser establecida, una descripción del fundamento para dicha
20 distinción, y el método para implementar el mismo;

21 (i) Los métodos por medio de los cuales un régimen de Condohotel, un
22 Programa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento podrá o

1 deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su vencimiento de
 2 ocurrir una expropiación y daño sustancial a o destrucción del
 3 Condohotel y las consecuencias de dicha terminación, incluyendo pero sin
 4 limitarse a, la manera en que las propiedades o el ingreso que se obtenga
 5 del Programa de Arrendamiento, será aplicado, poseído por o distribuido
 6 entre los diversos Titulares de Alojamientos y la designación de una
 7 entidad específica para representar a los varios Titulares del Inmueble en
 8 el convenio y/o ajuste de las reclamaciones de cada uno de ellos;

9 (j) Descripción de los poderes y obligaciones del Administrador con respecto
 10 al Condohotel;

11 (k) Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o suplementar
 12 las disposiciones de la Escritura Matriz.”

13 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 4.-108 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
 14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 4.-108 - Contenido mínimo de la escritura de individualización
 16 de un Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

17 La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o
 18 Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas en el Artículo 4-107 de
 19 esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de
 20 que se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento,
 21 Unidad Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común y en los
 22 Elementos Comunes. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a

1 título de arrendamiento o de usufructo, la escritura de individualización así lo
2 expresará especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o
3 del usufructo.”

4 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4.-109 de la Ley 249 de 12 de agosto de
5 2008, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.-109 - Copias de los planos a adherirse o formar parte de la
7 Escritura Matriz y la escritura de individualización; autenticación.

8 (a) La copia certificada de la Escritura Matriz y la copia certificada de la
9 escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o
10  Unidad Residencial, según sea el caso, que se radique para su inscripción
11 en el Registro de la Propiedad, deberán acompañarse con copias fieles de
12 los planos de dicho inmueble o de los planos del Alojamiento, Unidad
13 Comercial o Unidad Residencial de que se trate, según los casos, como
14 documentos complementarios para que queden archivados en el Registro
15 de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos,
16 por el Administrador de ARPE e indicarán de modo gráfico los
17 particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad
18 Residencial, según sea el caso.

19 (b) Cuando se desee someter al régimen de Condohotel un inmueble existente
20 cuyos planos no obren en los archivos de ARPE, así se acreditará mediante
21 certificación expedida al efecto por el Administrador de dicha agencia. En
22 tal caso, se acompañará a la copia certificada de la Escritura Matriz, y a la

1 copia certificada de la escritura de individualización del Alojamiento,
2 Unidad Comercial o Unidad Residencial y un juego de planos certificados
3 por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión
4 en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares
5 del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial,
6 según sea el caso.

- 7 (c) La copia certificada de la Escritura Matriz que origine la primera
8 inscripción del Condohotel para su inscripción en el Registro de la
9 Propiedad deberá tener agregada además una tasación de dicho inmueble
10  certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en
11 Puerto Rico. Los derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la
12 Propiedad se determinarán de acuerdo a la Ley Hipotecaria y del Registro
13 de la Propiedad."

14 Artículo 11. - Se enmienda el Artículo 5.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de
15 2008, para que lea como sigue:

16 "Artículo 5.-101 - El Contrato de Arrendamiento.

- 17 (a) Toda Persona que adquiera un Alojamiento otorgará un Contrato de
18 Arrendamiento con el Administrador dentro de diez (10) días después de
19 la fecha del otorgamiento de los contratos y escrituras mediante los cuales
20 adquiere su Alojamiento. El Contrato de Arrendamiento, facultará al
21 Administrador para administrar dicho Alojamiento en conjunto con los
22 demás Alojamientos en el Programa de Arrendamiento. En el caso que un

1 Desarrollador vaya a retener la propiedad de uno (1) o más Alojamientos,
2 este mantendrá dichos Alojamientos dentro del Programa de
3 Arrendamiento mientras esté el mismo en vigor o sea éste el Titular de
4 dichos Alojamientos.

5 (b) Ningún Titular de un Alojamiento tendrá derecho a participar en las
6 decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las
7 acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal,
8 excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz,
9 el Contrato de Arrendamiento o esta Ley. El Administrador tendrá
10 *AB.* derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto de Administración del
11 Programa sin el previo consentimiento de los Titulares de Alojamientos,
12 sean estos Gastos Ordinarios del Programa o Gastos Extraordinarios del
13 Programa. Se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los
14 Titulares de Alojamientos si así lo disponen específicamente los Contratos
15 de Arrendamiento o la Escritura Matriz.

16 (c) Cada Titular de un Alojamiento tendrá derecho a recibir un canon de
17 arrendamiento pagadero de tiempo en tiempo, según sea dispuesto en el
18 Contrato de Arrendamiento correspondiente.

19 (d) Todo Contrato de Arrendamiento contendrá las siguientes disposiciones
20 mínimas:

21 i. La identidad de cualquier Agente en el cual el Administrador
22 delegará el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus

1 derechos y como anejo, copia del Contrato de Administración
2 correspondiente;

3 ii. Disposiciones a los efectos de que el Titular de un Alojamiento no
4 tendrá derecho a resolver el Contrato de Arrendamiento durante su
5 término o sustituir al Administrador durante su vigencia excepto
6 según lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de
7 Arrendamiento;

8 iii. El método mediante el cual se impondrá y cobrará la Aportación
9 para Gastos de Administración del Programa al Titular de un
10 Alojamiento.

11 (e) Un Contrato de Arrendamiento no podrá ser resuelto ni el Administrador
12 relevado de sus funciones por el Titular de un Alojamiento que por dicho
13 Contrato de Arrendamiento queda obligado excepto en la medida que lo
14 permite la Sección 5-104 de esta Ley o el Contrato de Arrendamiento.

15 (f) A partir del otorgamiento del primer Contrato de Arrendamiento, el
16 Administrador mantendrá una Lista de Titulares de Alojamientos
17 debidamente actualizada en su oficina principal.

18 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 5.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.-102 - El Contrato de Administración.

21 (a) ...

- 1 (b) Los derechos y obligaciones del Agente relativas al ejercicio de sus
2 funciones deberán hacerse constar en el Contrato de
3 Administración, el cual no podrá contener disposiciones contrarias
4 o inconsistentes con lo dispuesto en los Contratos de
5 Arrendamiento, la Escritura Matriz y esta Ley. El Contrato de
6 Administración quedará resuelto, independientemente de su
7 término, en la eventualidad de que el Administrador sea relevado
8 de sus funciones conforme a las disposiciones de la presente Ley.
9 No obstante lo anterior, el Administrador entrante podrá retener
10 los servicios del Agente del Administrador saliente si ambas partes
11 así lo desean. El Administrador no quedará relevado frente a los
12 Titulares de Alojamientos de sus obligaciones bajo los Contratos de
13 Arrendamiento por el hecho de haber delegado sus
14 responsabilidades bajo el mismo a un Agente salvo pacto en
15 contrario entre el Administrador y los Titulares de Alojamientos.
- 16 (c) El Administrador tendrá derecho a retirar, relevar o sustituir al
17 Agente según se disponga en el Contrato de Administración. Los
18 Titulares de Alojamientos no tendrán derecho alguno a requerir el
19 relevo del Agente, siendo esta acción prerrogativa exclusiva del
20 Administrador, pero sí a exigir del Administrador que obligue a un
21 Agente moroso a cumplir con las obligaciones bajo el Contrato de
22 Arrendamiento que le fueron delegadas al Agente."

1 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 5.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-103 – Deberes del Administrador y del Agente.

4 El Administrador y el Agente tendrán el deber de actuar como fiduciarios
5 de cada Titular de un Alojamiento con respecto a la operación y administración
6 del Programa de Arrendamiento y fiduciarios de todos los Titulares del
7 Inmueble en cuanto a la administración de la Propiedad Común, inclusive al
8 incurrir en los gastos y obligaciones y en la contratación o subcontratación de
9 servicios y materiales.”

10 *AB.* Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 5.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.-104 – Relevo del Administrador.

13 (a) Los Titulares de Alojamientos sólo podrán dar por terminado todos los
14 Contratos de Arrendamientos según disponga su contenido. A falta de
15 disposiciones al respecto en los Contratos de Arrendamiento solamente
16 podrán darse por terminado por “causa justificada”. Para propósitos de
17 este Artículo, el término “causa justificada” significará:

- 18 i. ...
- 19 ii. Una violación crasa por el Administrador de su deber de actuar
20 como fiduciario de los Titulares de Alojamientos; y
- 21 iii. ...

- 1 (b) La acción para dar por terminado todos los Contratos de Arrendamiento
2 no podrá efectuarse en ningún caso a título individual.
- 3 (c) Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de remoción y
4 sustitución del Administrador correrán por cuenta de los Titulares de
5 Alojamientos, y serán considerados como Gastos de Administración del
6 Programa, a no ser que la Escritura Matriz disponga lo contrario.
- 7 (d) Al relevarse el Administrador conforme a las disposiciones de este
8 Artículo, los Titulares de Alojamientos (incluyendo al Desarrollador y sus
9 Afiliadas de ser alguno de éstos Titulares de Alojamientos), en aquel
10  número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, elegirán un
11 nuevo Administrador. Una vez seleccionado, se otorgarán las
12 correspondientes cesiones de los Contratos de Arrendamiento, las cuales
13 serán inscritas en el Registro de la Propiedad según los procedimientos
14 dispuestos por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En caso
15 de que no se elija a un nuevo Administrador por cualquier causa dentro
16 del término y bajo las condiciones que se dispongan en la Escritura
17 Matriz, el régimen se dará por disuelto y serán de aplicación las
18 disposiciones de la Sección 4-101(e).
- 19 (e) Lo aquí dispuesto no se interpretará como limitando el derecho de un
20 Titular de un Alojamiento a incoar las acciones que procedan contra un
21 Administrador por causa de la violación por éste de los términos de un
22 Contrato de Arrendamiento.”

1 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 6.- Cobro de Aportación para Gastos de Administración del
4 Programa.

5 En caso de que los ingresos generados por un Programa de
6 Arrendamiento no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración
7 del Programa, el Administrador podrá requerir a los Titulares de los
8 Alojamientos, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento, que efectúen el
9 pago de la porción de dichos gastos de las que sean responsables según esta
10  responsabilidad sea establecida en el Contrato de Arrendamiento mediante
11 notificación escrita. Cada Titular de un Alojamiento en cuestión vendrá obligado
12 a efectuar dicho pago en su totalidad dentro del período que se establezca en el
13 Contrato de Arrendamiento. El Administrador podrá también a incoar todas las
14 acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo del
15 Alojamiento de cualquier Titular de Alojamiento moroso en cuestión para
16 asegurar la satisfacción de la Cuota Para Gastos de Administración del Programa
17 que habiendo sido debidamente notificada no haya sido satisfecha según lo aquí
18 dispuesto. Los gastos incurridos en relación con dichas acciones legales serán
19 sufragados por el Titular de Alojamiento moroso. Mientras no se satisfaga la
20 obligación de pago aquí dispuesta, el Administrador también tendrá facultad
21 para negar al Titular de Alojamiento moroso el derecho de uso y ocupación de su
22 Alojamiento y los Elementos Comunes. El Administrador podrá también

1 alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en
2 los cuales el Titular de Alojamiento moroso tendría dicho derecho excepto por el
3 hecho de ser un Titular de Alojamiento moroso y utilizar el canon de
4 arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular de un Alojamiento según
5 el Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular
6 de Alojamiento moroso.”

7 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 7.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
8 y se reenumera como Artículo 7.-101, para que lea como sigue:

9 Artículo 7.-Unidades Comerciales.

10 *AB.* Artículo 7.-101 - Designación.

11 (a) ...

12 (b) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de
13 Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración
14 del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades
15 podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente
16 y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para uso comercial y
17 contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como
18 administradores de las mismas. Los ingresos devengados y gastos
19 incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de
20 dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de
21 Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos.
22 Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se

1 contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del
2 Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa y
3 los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente
4 en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de
5 las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la
6 administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de
7 fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la
8 administración de la Propiedad Común en relación con dichos contratos.

9 Artículo 17.-Se enmienda la Sección 7.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,

10  se reenumera como Artículo 7.-102, para que lea como sigue:

11 "Artículo 7.-102 - Pago de Gastos Básicos.

12 ..."

13 Artículo 18.-Se enmienda la Sección 7.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,

14 y se reenumera como Artículo 7.-103, para que lea como sigue:

15 "Artículo 7.-103-Participación en decisiones.

16 ..."

17 Artículo 19.-Se enmienda la Sección 7.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,

18 y se reenumera como Artículo 7.-104, para que lea como sigue:

19 "Artículo 7.-104.-Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar. ..."

20 Artículo 20.- Se enmienda la Sección 7.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,

21 y se reenumera como Artículo 7.-105, para que lea como sigue:

22 "Artículo 7.-105 - Uso de la Unidad Comercial y la Propiedad Común. ..."

1 Artículo 21.- Se enmienda la Sección 8.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
2 y se reenumera como Artículo 8.-101, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-101 - Designación.

4 ..."

5 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 8.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
6 y se reenumera como Artículo 8.-102, para que lea como sigue:

7 "Artículo 8.-102 - Pago de Gastos Básicos.

8 ..."

9 Artículo 23.-Se enmienda la Sección 8.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
10 y se reenumera como Artículo 8.-103, para que lea como sigue:

11  "Artículo 8.-103 - Participación en decisiones.

12 ..."

13 Artículo 24.-Se enmienda la Sección 8.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
14 y se reenumera como Artículo 8.-104, para que lea como sigue:

15 "Artículo 8.-104.-Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

16 ..."

17 Artículo 25.-Se enmienda la Sección 8.-105 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
18 y se reenumera como Artículo 8.-105, para que lea como sigue:

19 "Artículo 8.-105 - Uso de la Unidad Residencial y la Propiedad Común.

20 ..."

21 Artículo 26.-Se enmienda la Sección 9.-101 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
22 y se reenumera como Artículo 9.-101, para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas.

2 Artículo 9.-101 - Prescripción de Remedios.

3 Toda acción o procedimiento que alguna de las personas reglamentadas
4 por esta Ley desee llevar a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta
5 Ley deberá iniciarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que dicha
6 Persona adquirió o debió haber adquirido conocimiento del surgimiento de los
7 hechos que dan pie a la causa de acción que sirve de base para dicha acción o
8 procedimiento."

9 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 9.-102 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
10 y se reenumera como Artículo 9.-102, para que lea como sigue:

11  "Artículo 9.- 102 - Ingresos operacionales brutos y cuotas; Restricciones a
12 reclamaciones contra el Administrador o el Agente.

13 (a) ...

14 i. ...

15 ...

16 iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los
17 fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (a)(i) y (a)(ii)
18 anteriores.

19 (b) Solamente podrán embargarse o gravarse o utilizarse para satisfacer
20 cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho
21 Administrador o su Agente para los propósitos descritos en el Artículo 9.-
22 102 (a) y para cualquier otro propósito permitido por ley:

1 i. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga
2 derecho a recibir como Titular de uno o más Alojamientos, a
3 consecuencia de haber incluido dichos Alojamientos de los que es
4 Titular en el Programa de Arrendamiento; o

5 ii. ...
6 ..."

7 Artículo 28.- Se enmienda la Sección 9.-103 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
8 y se reenumera como Artículo 9.-103, para que lea como sigue:

9 "Artículo 9.-103 - Conflictos.

10 *B* ..."

11 Artículo 29.-Se enmienda la Sección 9.-104 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
12 y se reenumera como Artículo 9.-104, para que lea como sigue:

13 "Artículo 9.-104 - Salvedad.

14 ..."

15 Artículo 30.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 10.-Antigua legislación de Condohoteles.

18 Todo programa de condohotel existente antes de la fecha de vigencia de la
19 presente Ley podrá continuar existiendo y operando conforme a las
20 disposiciones de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a
21 menos que dichos condohoteles decidan acogerse al nuevo régimen de
22 condohoteles establecido en esta Ley, para lo cual se seguirán los procedimientos

1 para efectuar tal acción establecidos en la presente Ley. Del mismo modo esta
2 Ley no impide que puedan constituirse nuevos programas de condohoteles bajo
3 la Ley de Condominios. Las propiedades cobijadas bajo un régimen de
4 propiedad horizontal destinado a viviendas cuyos titulares consientan establecer
5 un condohotel podrán así hacerlo, ya sea bajo la Ley de Condominios como por
6 esta Ley, siguiendo los procedimientos establecidos por dichos estatutos para
7 cambios de usos o de régimen.”

8 Artículo 31. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
9 para que lea como sigue:

10  “Artículo 12.- La Compañía requerirá del proponente y/o de sus afiliados
11 de un proyecto de Condohotel para el cual se solicite cualquier licencia, endoso,
12 incentivo o beneficio gubernamental, un resumen de su experiencia en la
13 administración de proyectos y evidencia de su cantidad técnica y financiera que
14 garantice la viabilidad del proyecto previo a la concesión o autorización de
15 cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio gubernamental disponible para
16 desarrollos de instalaciones turísticas.”

17 Artículo 32.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 249 de 12 de agosto de 2008,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 14.-Esta Ley solo podrá aplicarse a regimenes de Condohotel
20 que se constituyan con posterioridad a la aprobación de esta Ley.

21 Se autoriza a la Compañía de Turismo a aprobar un Reglamento que
22 establezca requisitos adicionales que no sean contrarios al espíritu de esta Ley

1 para la concesión de cualquier licencia, endoso, incentivo o beneficio
2 gubernamental disponible para desarrollos de instalaciones turísticas a proyectos
3 de Condohotel que así lo soliciten.”

4 Artículo 33.-Se deroga la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009.

5 Artículo 34.-Todo acuerdo, convenio, contrato u obligación ~~contraída~~ contraído
6 en virtud a lo establecido por la Ley Núm. 178 de 16 de diciembre de 2009 durante el
7 plazo transcurrido a partir de la fecha de su aprobación de la Ley Núm. 178 de 16 de
8 diciembre de 2009, hasta el comienzo de la vigencia de esta ley será nulo.

9 Artículo 35.- Separación de las disposiciones de esta Ley.

10
11  En caso de que un tribunal competente declare cualquier
12 disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser
13 inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las
14 disposiciones de esta Ley.

15 Artículo ~~35~~ 36.-Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

6 de Mayo de 2010

Informe Positivo sobre

La R.C. del S. 263

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 263, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 263, tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir al Municipio de Vega Baja, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera PR-688, Comunidad Sabana del Municipio de Vega Baja.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La antigua escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera Estatal PR-688, enclavada en la Parcela #273 de la Comunidad Sabana, Catastro Núm. 036-014-614-16-000, fue cerrada hace varios años. Sus facilidades permanecen en estado de abandono, lo que ha permitido que la misma se convierta en área de vándalos y escondite de maleantes. Según se desprende de información suministrada por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Parcela #273 es propiedad del Departamento de la Vivienda. Estas instalaciones físicas son ideales para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio para la ciudadanía del Municipio de Vega Baja.

Senado de Puerto Rico
Secretaría
10 MAY - 6 PM 2:11

VK

Las instalaciones físicas de la antigua Escuela Manuel Negrón Collazo II proveen el espacio adecuado para ubicar dependencias municipales necesarias para la ciudadanía, tales como la Policía Municipal y el Dispensario Municipal de la Comunidad de Sabana y de esta manera ofrecer de manera efectiva mejores servicios a la comunidad del Municipio de Vega Baja. Asimismo, este antiguo plantel escolar posee todos los elementos para que estos proyectos municipales puedan desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es deber e interés de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los Municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte del departamento de la Vivienda de las instalaciones de la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II al Municipio de Vega Baja, representa una oportunidad para el desarrollo de esta municipalidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 263. Entre estas el Departamento de Justicia, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de la Vivienda, el Municipio de Vega baja, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de la Vivienda, en una revisión de los expedientes y de la investigación de campo efectuada por funcionarios de este Departamento, expresó que la finca o terrenos de los cuales se solicita la transferencia son parte de los activos del Departamento de la Vivienda.

La parcela objeto de la presente medida está identificada como la #273 y en su origen ubicaba la mencionada escuela. En la actualidad dicha escuela no está en funcionamiento y las facilidades están en estado de abandono.



El Departamento de la Vivienda no tiene objeción en permitir el uso de dicho terreno por parte del Gobierno Municipal de Vega Baja y recomiendan se imponga una restricción de uso público, de lo contrario el título revertirá al Departamento de la Vivienda.

El Municipio de Vega Baja, favorece la medida e instan a que se proceda con dicha transferencia, y establezcan el procedimiento a seguir para con este caso. El Municipio de Vega Baja está en la disposición de recibir dicho inmueble y a tal efecto no objeta la intención de la misma.

El Departamento de Hacienda, indica que no surge del historial legislativo, y no les consta, que los terrenos en cuestión sean custodia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de cobro de contribuciones. Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señalan que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que

subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

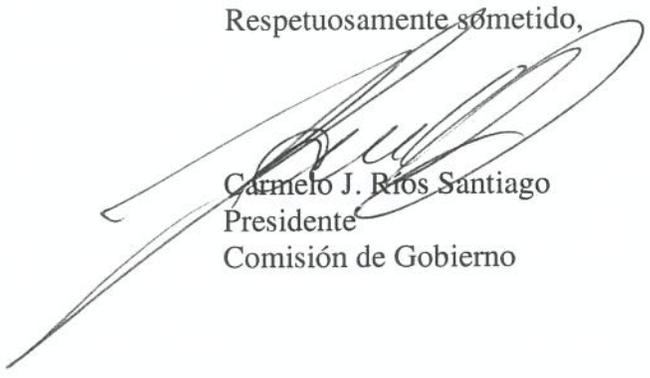
La resolución Conjunta del Senado Número 263, tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir al Municipio de vega Baja, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera PR-688, Comunidad Sabana del Municipio de Vega Baja.

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos en lo pertinente dispone en su Artículo 2.001 que Los Municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. En el inciso (d) del referido Artículo se establece que el Municipio podrá adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones. El inciso (g) del referido artículo por su parte establece que el municipio podrá ceder a, y adquirir de, cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos.

Por no encontrar razón o motivo alguno que impida o prohíba al Municipio de Vega Baja de adquirir la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II con el fin de establecer facilidades municipales que redunden en el beneficio de la ciudadanía contribuyendo con la seguridad pública y cumpliendo con su facultad de organizar un Cuerpo de Policías Municipales de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, según lo faculta la Ley de Municipios Autónomos en su Artículo 2.004 inciso (d) emitimos este informe positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado Núm. 263.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la resolución Conjunta del Senado Número 263, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 263

7 de octubre de 2009

Presentada por el señor *González Velázquez*
Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a transferir al Municipio de Vega Baja, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera PR-688, Comunidad Sabana del Municipio de Vega Baja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La antigua Escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera Estatal PR-688, enclavada en la Parcela #273 de la Comunidad Sabana, Catastro Núm. 036-014-614-16-000, fue cerrada hace varios años. Sus facilidades permanecen en estado de abandono, lo que ha permitido que la misma se convierta en área de vándalos y escondite de maleantes. Según se desprende de información suministrada por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Parcela #273 es propiedad del Departamento de la Vivienda. Estas instalaciones físicas son ideales para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio para la ciudadanía del Municipio de Vega Baja.

Las instalaciones físicas de la antigua Escuela Manuel Negrón Collazo II proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar dependencias municipales, tales como la Policía Municipal y el Dispensario Municipal de la Comunidad de Sabana y de esta manera ofrecer de manera efectiva mejores servicios a la comunidad del Municipio de Vega Baja. Asimismo, este antiguo plantel escolar posee todos los elementos para que estos proyectos municipales puedan desarrollarse rápidamente y sin la inversión de grandes recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es deber e interés de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los Municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte del Departamento de la Vivienda de las instalaciones de la antigua Escuela Manuel Negrón Collazo II al Municipio de Vega Baja, representa una oportunidad para el desarrollo de esta municipalidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda a transferir al Municipio de Vega
2 Baja por el costo nominal de un dólar (\$1.00), el terreno y los edificios donde se encuentra la
3 antigua Escuela Manuel Negrón Collazo II, ubicada en la Carretera Estatal PR-688, enclavada
4 en la Parcela #273 de la Comunidad Sabana, Catastro Núm. 036-014-614-16-000.

5 Sección 2.- El Municipio de Vega Baja utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de
6 esta Resolución Conjunta, para establecer allí facilidades municipales.

7 Sección 3.- El Municipio de Vega Baja no podrá vender, ceder, ~~enajenar,~~ donar o arrendar
8 la propiedad descrita en esta Resolución Conjunta.

9 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda será responsable de realizar toda gestión
10 necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución, en o antes de treinta (30) días a
11 partir de la aprobación de la misma. ~~De~~ Del Municipio de Vega Baja incumplir con lo
12 dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad retornará al ~~Estado.~~ Gobierno de Puerto
13 Rico.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2010

Informe sobre

la R. del S. 607

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 607, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

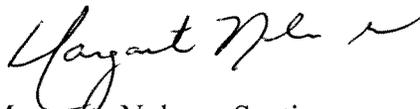
me
La R. del S. Núm. 607 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual de los servicios de transición que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional para integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y una vida más independiente.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 MAY 10 PM 6:09

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 607, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

mm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 607

25 de agosto de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual de los servicios de transición que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional para integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y una vida más independiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico tiene como misión integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y una vida más independiente. Además, promueven la selección informada y la transferencia de poderes a las personas con impedimentos mediante la prestación de servicios de rehabilitación vocacional, consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades.

Esta entidad pública tiene también como visión la promoción y provisión de servicios de calidad y abarcadores que respondan a las necesidades individuales de las personas con impedimentos, incluyendo los significativos y más significativos (severos y más severos).

Los servicios de transición que ofrece actualmente la Administración de Rehabilitación Vocacional son actividades coordinadas con agencias educativas para el estudiante con impedimentos, mientras permanece en la escuela, en un proceso orientado hacia resultados, que le permita encaminarse de la escuela a actividades post secundarias.

Las actividades incluyen una educación post secundaria, adiestramiento vocacional, empleo integrado, educación adulta continua, vida independiente o participación en la comunidad y se ofrecen para que el estudiante con impedimento logre un empleo.

Es meritorio mediante este estudio que se conozcan las estadísticas de las personas que han logrado rehabilitarse, los empleos que han podido obtener en la economía de nuestro país y las opiniones de las personas que han ~~utilizados~~ utilizado estos servicios, al igual, de sus familiares, así como también de organizaciones comunitarias, privadas y públicas con la finalidad de recibir recomendaciones para mejorar la calidad de vida de las personas con impedimentos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a
2 que realice un estudio para conocer la situación actual de los servicios de transición que
3 ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional para integrar a las personas con
4 impedimentos a la fuerza laboral y una vida más independiente.

5 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
7 Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2010

Informe sobre

la R. del S. 667

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 667, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 667 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación actual sobre el material de relleno, aparentemente, depositado dentro y en los márgenes del Río Grande de Loíza bajo el puente construido como parte de las obras de la Carretera PR-66 sobre este río.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 667, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ma

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 667

17 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación actual sobre el material de relleno, aparentemente, depositado dentro y en ~~las~~ los márgenes del Río Grande de Loíza bajo el puente construido como parte de las obras de la Carretera PR-66 sobre este río.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ms En el 2002 y como parte de las obras de la Carretera PR 66, popularmente conocida como Ruta 66, que actualmente conecta los Municipios de Carolina y Canóvanas, se construyó el puente ACT 006610 (identificación de la Autoridad de Carreteras) sobre el Río Grande de Loíza, en el Barrio Martín González del Municipio de Carolina.

La propuesta original para la construcción de este puente disponía la utilización de barcazas con el equipo pesado necesario para colocar las pilastras y demás partes del puente. Sin embargo, la compañía constructora, Del Valle Group y la Autoridad de Carreteras llegaron a un acuerdo que significó que en lugar de construir el puente desde el río, se colocó relleno en ~~ambas~~ ambos márgenes del río, con el propósito de ubicar las grúas y demás equipos de construcción desde una superficie sólida. Por supuesto, parte del compromiso incluía remover el relleno que de forma temporera se había colocado, reduciendo el área de flujo de agua en esa porción del río.

Según alega la comunidad inmediata, el problema consiste en que una vez terminado el puente, los contratistas no removieron la totalidad del relleno que se había colocado. Esta acción de remoción incompleta puede tener unos impactos significativos sobre los niveles de

inundabilidad del área inmediata a la obra, que es precisamente el temor de los miembros de la comunidad.

Una vez los vecinos se percataron que no se iba a continuar removiendo el material usado como relleno, comenzaron a querellarse ante las agencias correspondientes: Autoridad de Carreteras (ACT) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), responsables del proyecto y custodios de los cauces de ríos, respectivamente. En vista de que esta gestión no tuvo resultado, positivo, puesto que la ACT indicaba que el contratista había removido todo el material de relleno originalmente depositado, la comunidad optó por ampliar el ámbito de sus querellas, llevando la misma a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Asamblea Legislativa y al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos. Mientras tanto, la comunidad, teniendo como portavoz al señor Carmelo Figueroa, iban preparando un minucioso registro de los eventos que ocurrían. Así cuando los eventos de gran precipitación ocurridos en septiembre de 2004 asociados a la entonces Tormenta Jeanne, el señor Figueroa videograbó la subida del agua del río hasta la calle que les queda frente a la casa; de la misma forma, grabaron las actividades de relleno y el trabajo relacionado cuando ocurrieron.

Llegado el año 2008, más de cinco años después del inicio de la construcción del puente, todavía no se tomaba acción por parte de las agencias gubernamentales. Es en abril de ese año, tras una reunión con el entonces Secretario Javier Vélez Arocho, el DRNA toma acción directa. En ese entonces se contrata a la compañía *Environmental Inventory and Consulting Group* (EIC), que se da a la tarea de proponer acciones de investigación hidrológica, geofísica y de agrimensura para determinar la existencia de material exógeno en el río y cuantificar el mismo, de encontrarse. Durante la primera visita que el personal de EIC llevó a cabo en el lugar, nos informan: *“se observó material caótico (representado por rocas, vigas de acero, varillas, etc.) lo que potencialmente indica que está el área impactada por labores de construcción. Los estudios a realizar permitirán determinar los trabajos que sean necesarios para mitigar el daño ocasionado en el Río y su valle de inundación”*¹

¹ Presentación a la comunidad: Estudios de Campo y Diseño de Plan de Mitigación, Areas potencialmente impactadas por actividades de construcción Río Grande de Loíza en el Barrio Martín González, Carolina, P. R. DRNA. Hon. Javier Vélez Arocho, Secretario.

La EIC lleva a cabo la investigación propuesta, y hasta ahí llega la información obtenible. Ni la comunidad, ni la legislatura tienen copia del estudio realizado y sus conclusiones y recomendaciones. Mientras tanto, el relleno en el río y su cauce y el peligro de inundación en este lugar permanecen tal y como se encontraban hace ya seis años.

Por tercera ocasión en estos años, la Asamblea Legislativa atiende esta situación no resuelta. Este Senado actuará para que esta ocasión sea la última en este largo y angustioso proceso.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de
2 Puerto Rico, a que investigue la situación actual sobre el material de relleno, aparentemente,
3 depositado dentro y en ~~las~~ los márgenes del Río Grande de Loíza bajo el puente construido
4 como parte de las obras de la Carretera PR-66 sobre este río.

5 Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un Informe conteniendo sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días luego de aprobada esta
7 Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2010

Informe sobre

la R. del S. 690

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECEIVED
MAY 10 PM 8:20
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

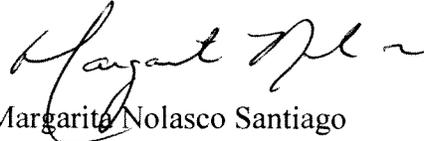
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 690, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 690 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación actual que viven las personas de la tercera edad en nuestro país, ante la presentación del estudio "Difícil Ser Viejo en Puerto Rico", realizado por la Universidad de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 690, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

Handwritten mark

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 690

24 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación actual que viven las personas de la tercera edad en nuestro país, ante la presentación del estudio “Difícil Ser Viejo en Puerto Rico”, realizado por la Universidad de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Un estudio de la profesora de sociología y antropología de la Universidad de Puerto Rico, Viviana M. de Jesús Monge, reveló que aproximadamente dos de cada cinco personas de 65 años o más en Puerto Rico tienen que cubrir todas sus necesidades con unos \$417 mensuales, en su mayoría provenientes del seguro social, y en algunos casos, de pensiones de retiro.

Además, cerca de seis de cada diez personas de la tercera edad tienen alguna incapacidad y poco más de la mitad, no tienen pareja. De igual forma, gran parte de esta población vive con enfermedades crónicas, sostiene el estudio titulado “Difícil Ser Viejo en Puerto Rico” y para el cual se utilizaron los datos de la Encuesta de Comunidad del Censo Federal de 2007 y las Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de 2004.

Se menciona que es difícil ser viejo o vieja en Puerto Rico porque las personas suelen enfrentar la pobreza, la soledad y problemas de salud. Ante todo este cuadro poco alentador, la población de la tercera edad en Puerto Rico sigue creciendo. Para el año 2010 se espera que los ciudadanos de la tercera edad sea de un 19.1% de la población.

Por lo antes expuesto, es meritorio investigar la situación actual de los ciudadanos de la tercera edad en Puerto Rico y las acciones que realizan las entidades públicas, privadas, organizaciones sin fines de lucro, universidades, corporaciones e instrumentalidades en Puerto Rico para mejorar la calidad de vida de estos ciudadanos que han dado lo mejor de sí a sus hijos, familias, municipios y por ende, a nuestro país.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a
2 que investigue la situación actual que viven las personas de la tercera edad en nuestro país,
3 ante la presentación del estudio “Difícil Ser Viejo en Puerto Rico”, realizado por la
4 Universidad de Puerto Rico.

5 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
7 Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2010

Informe sobre
la R. del S. 886

10 MAY 10 PM 10:52
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 886 propone la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre la problemática que enfrentan los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Senatorial VI; evaluar la adecuacidad de las leyes y reglamentos existentes; analizar cuáles son las necesidades reales de los pequeños y medianos comerciantes para tomar las acciones correctivas pertinentes.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 886

25 de enero de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre la problemática que enfrentan los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Senatorial VI; evaluar la adecuacidad de las leyes y reglamentos existentes; analizar cuáles son las necesidades reales de los pequeños y medianos comerciantes para tomar las acciones correctivas pertinentes; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Durante los pasados años, Puerto Rico ha experimentado una profunda crisis económica que ha trastocado todos nuestros sectores. Particularmente, los pequeños y medianos comerciantes son quienes han sentido con mayor fuerza los embates de nuestra situación fiscal. Debemos tomar en cuenta, que este sector empresarial representa aproximadamente un total de más de cincuenta (50,000) mil establecimientos, los cuales, a su vez, generan miles de empleos directos e indirectos.

Lamentablemente, hoy día, hemos visto como muchos de estos negocios han tenido que cerrar operaciones debido a los altos costos de operación y el aumento en el costo de vida, entre otros factores. No podemos perder de perspectiva que este sector es esencial para el desarrollo económico de nuestro país País.

El Distrito Senatorial VI, está compuesto por los municipios de Guayama, Arroyo, Salinas, Santa Isabel, Juana Díaz, Villalba, Coamo, Aibonito, Cayey, Cidra, Comerío, Barraquitas, Orocovis, Naranjito y Corozal, la mayoría de los cuales viven bajo estándares de pobreza. No

obstante, en estos pueblos predominan las empresas familiares, aquellos negocios que son operados en su mayoría por miembros de la familia, las cuales, junto a la agricultura y la pesca, son el eje que impulsa la actividad económica en la región.

A pesar de esto, el deterioro económico en dicho distrito es sumamente evidente, por lo que entendemos necesario y urgente realizar una amplia investigación sobre la situación actual de los pequeños y medianos comercios a fin de delinear estrategias y legislación que beneficien a dicho sector.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador con el fin de conocer cuáles son los problemas que enfrentan los pequeños y medianos comercios del Distrito Senatorial VI, a fin de tomar acciones pertinentes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- Tom*
- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de
 - 2 Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre la problemática que enfrentan los
 - 3 pequeños y medianos comercios del Distrito Senatorial VI; evaluar la adecuacidad de las
 - 4 leyes y reglamentos existentes; analizar cuáles son las necesidades reales de los pequeños y
 - 5 medianos comerciantes para tomar las acciones correctivas pertinentes.
 - 6 Sección 2. - La Comisión deberá estudiar las distintas situaciones con las que se enfrentan
 - 7 los pequeños y medianos comerciantes en el diario vivir.
 - 8 Sección 3. - La Comisión en el desempeño de las labores encomendadas, podrá celebrar
 - 9 aquellas audiencias públicas y reuniones ejecutivas que estime pertinentes, así como requerir
 - 10 los documentos y la comparecencia de los deponentes que considere necesario.
 - 11 Sección 4. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá presentar un informe final con sus hallazgos y
 - 12 recomendaciones ~~en o antes de que finalice la presente Asamblea Legislativa~~ en el término de

1 noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución, pero podrá rendir informes parciales
2 a medida que progrese el estudio.

3 Sección 5. - Las disposiciones de esta Resolución solo serán aplicables a aquellos asuntos
4 que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de
5 Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.

6 Sección ~~5.~~ 6. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra.Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de mayo de 2010

**CUARTO INFORME PARCIAL
R. del S. 173**

10 MAY - 1 PM 0210
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
REPOSICION
H

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 173, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Cuarto Informe Parcial** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 173 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar el sistema educativo, conocer sus necesidades y dificultades.

De la exposición de motivos de esta medida se desprende la realidad ineludible de los múltiples problemas que el Departamento de Educación de Puerto Rico, entidad gubernamental responsable de trabajar con el proceso de instrucción, ha enfrentado por



años. Esta dificultad impide el desarrollo pleno de las capacidades de todos los estudiantes.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizó una inspección ocular en la **Escuela Elemental Luis Rodríguez Cabrero**, localizada en San Juan, Puerto Rico el día 9 de abril de 2010. A la misma comparecieron:

- Sr. Armando Montero, Director Escolar y miembro de la Organización Nacional de Directores de Escuela.
- Prof. Edna Martínez, Presidenta del Consejo.
- Sr. Reinaldo del Valle Cruz, Ayudante Especial, de la Secretaria de Educación Dra. Odette Piñeiro.
- Sra. Carmen Cepeda, Directora Regional Departamento de Educación.
- Sr. Miguel Colón, Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).
- Ing. Cristóbal Vázquez, Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).
- Sr. Carlos Linares, Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).
- Sr. Eduardo Rivera, Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).
- Lcda. Gloria Andujar, Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).

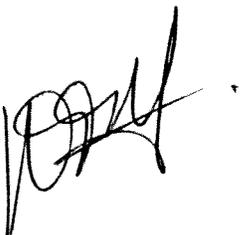
La Escuela Elemental Luis Rodríguez Cabrero cuenta con una matrícula de doscientos noventa y cinco (295) estudiantes. Del total de la matrícula, setenta y dos



(72) de los niños son de educación especial. Esto representa un 20% de la población estudiantil del plantel. Esta Comisión tomó conocimiento y constató que esta proporción es cónsona con el resto de las escuelas del País.

Según se hizo constar a esta Comisión, esta escuela se fundamenta en los principios de compromiso, responsabilidad, amor propio, dignidad, respeto y honestidad. Asimismo, esta Comisión reconoce y agradece al director, el señor Armando Montero, el esfuerzo que hace por mantener esta escuela en tan buenas condiciones dentro de los pocos recursos con los que cuenta. Sin embargo, la gestión del director, los maestros, los estudiantes y los padres, no es suficiente. La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia pudo observar un sinnúmero de problemas e inconvenientes que entorpecen y dificultan la educación en dicho plantel. Los problemas principales de esta escuela giran en torno a las áreas de personal, estructura, energía eléctrica, y seguridad.

En lo referente al problema de personal, en la escuela se han visto afectados seis (6) empleados debido a la Ley Especial de Emergencia Fiscal, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009. De cinco (5) conserjes que necesita la escuela, actualmente sólo hay cuatro (4) en función. Una de las conserjes fue reinstalada pero su jornada laboral se vio reducida. Igualmente, en el comedor escolar hace falta una empleada más ya que recientemente una se acogió a los beneficios del retiro. La biblioteca de la escuela no cuenta actualmente con una bibliotecaria en función ya que la persona encargada a estos efectos se encuentra ausente con un derecho de licencia. Siendo así, son los padres y voluntarios los que se encargan de la labor. Igualmente, en el salón de Educación Física, hay una ayudante y una madre voluntaria sin devengar un sueldo.



Por otra parte, en lo relativo a la estructura son varios los problemas. En primer lugar, la cancha de la escuela no cuenta con un techo. Tampoco existe una rampa que de acceso al segundo nivel. De igual forma, hacen falta baños adicionales en la escuela ya que los que hay no son suficientes para la totalidad del estudiantado.

En adición, los salones de primero a tercero no tienen techo. Al presente, lo que hay por techo es una plataforma de zinc. Esto genera un calor excesivo para los estudiantes durante las horas del día. Además, cuando sopla el viento, los plafones en el interior del salón se mueven. Esta Comisión pudo ver que estos salones tampoco cuentan con aires acondicionados por lo que hay que dejar las ventanas abiertas. Esto empeora la situación. Por último, hay dos salones de Kinder, ubicados en otro edificio, de los cuales uno de ellos no cuenta con un baño que tan necesario es para estudiantes de este nivel.

En esta misma línea, esta Comisión pudo observar que los baños de la escuela, a pesar de que están en buenas condiciones, no cuentan con urinales. En algunos faltan tapas de inodoro, así como lavamanos. Los baños funcionan regularmente dentro de las circunstancias. Sin embargo, pudimos ver que algunos estaban tapados. Por otra parte, en el segundo piso no hay baños disponibles.

De igual manera, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia fue testigo de los inconvenientes que existen en el salón comedor. Allí hay problemas con la trampa de grasa la cual no está funcionando adecuadamente. En términos de equipo, hace falta un horno para la confección de alimentos. Finalmente, el edificio que alberga este salón no cuenta con "screens" para las ventanas por lo que hay un problema de insectos en el interior.



Estos problemas se suman al problema de energía que afecta toda la escuela. Se informó a esta Comisión que la subestación eléctrica no ha sido conectada. Este factor es la causa de que el sistema de electricidad no sea adecuado y se vean afectados el sistema de luces, de aire, de ventilación, y de computadoras. Durante el recorrido, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia pudo ver que no hay luz en algunos de los baños. Tampoco hay luz suficiente en el edificio que alberga los salones de primero a tercero así como en el que acoge los salones de cuarto a sexto en el segundo nivel. En estos salones específicamente, es que se da el problema con las computadoras y con los aires acondicionados que no se pueden encender. El salón de cómputos tuvo que ser cambiado. De igual forma, la biblioteca, que necesita bastante equipo de tecnología, no puede aprovechar sus recursos. Los salones de educación especial también se han visto afectados por este problema. El director de la escuela informó a esta Comisión que se habían instalado transformadores nuevos pero colapsaron por el mismo problema.

Por otro lado, el problema de seguridad necesita especial atención. Específicamente pudimos observar la necesidad de que se cierre un muro alrededor de la escuela. Esto genera una gran preocupación en el personal escolar así como en los padres de los niños que allí estudian. En este mismo tema, pudimos constatar la proximidad de los salones de Kinder al residencial vecino Luis Llorens Torres, exactamente a sólo 14 pies de distancia. Se le informó a esta Comisión que en las noches merodean deambulantes en estos alrededores. También se especificó que en este espacio, anexo al plantel, se albergan drogadictos y se practica la prostitución. Así también, esta Comisión observó que las cámaras de seguridad están rotas o simplemente no existen.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber evaluado todos los hallazgos obtenidos a raíz de la inspección ocular, resulta de mucha preocupación las condiciones en la que se encuentra dicha escuela. Definitivamente, es un plantel que necesita la atención urgente de las entidades pertinentes. Otra vez, las áreas de mayor necesidad son seguridad, falta de personal, electricidad, estructura, entre otras.

En cuanto al problema de electricidad, todos los representantes de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas concluyeron que se necesitaba la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000.00) para la redistribución eléctrica. Se adujo que el problema estriba en la falta de fondos. Propiamente, durante la vista, se produjo la discusión sobre el proceso de asignación de fondos. Se informó a esta Comisión que la causa de todo el problema ha sido que no se tomó en cuenta el factor de la redistribución eléctrica en la anterior subasta. Según las personas comparecientes, los fondos deben ser canalizados a través de AFI. Sin embargo, el director entiende que esta agencia no tiene conocimiento de la situación. Esta Comisión entiende que hay que buscar cómo se puede agilizar el proceso sin tanta burocracia.

De otra parte, esta Comisión fue testigo de la falta de una cancha adecuada. Se informó a esta Comisión sobre la asignación de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) para tales propósitos, pero todavía faltan recursos. Además, el procedimiento administrativo no ha culminado a tales efectos. En relación a la falta de una rampa se informó que el último estimado era de \$165,000.00. Hasta el presente, no se ha hecho nada para iniciar su construcción. Tampoco se ha hecho nada en relación a los baños que faltan en el segundo nivel y los cuales están estimados en \$65,000.00, según informado a



esta Comisión. De igual forma, según se describió en la determinación de hallazgos anteriormente, esta Comisión entiende que es necesario que se llenen las plazas necesarias para completar el personal de la escuela. En cuanto al problema de seguridad, esta Comisión entiende la necesidad de un muro adecuado para el alrededor del plantel. El mismo es de 225 pies de largo. También hace falta la instalación de cámaras de seguridad.

En relación al problema de los baños, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas informó a esta Comisión que ya se comenzó con la evaluación de los arreglos a llevarse a cabo en los salones de Kinder. Así también, se nos aseguró que ya se esta trabajando en la instalación de urinales, tapas y lavamanos, y en el destape de los inodoros.

En conclusión, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia entiende necesaria la atención inmediata a los distintos problemas expuestos en este informe. La prioridad definitiva es atender la necesidad particular de cada escuela.

A pesar de los diferentes problemas que tiene este plantel, en general, esta Comisión entiende que la escuela funciona dentro de las condiciones en que se encuentra. El lugar de los salones es adecuado y se encuentran limpios. Así también, pudimos ver que el vasto y amplio espacio con el que cuenta el plantel representa un gran potencial para su desarrollo y mejoramiento. Por ejemplo, pudimos observar el desarrollo de un huerto casero. Esta Comisión fue invitada a comer de los frutos de este huerto en una actividad con motivo de la semana del estudiante a celebrarse el próximo 21 de mayo de 2010. De igual forma, la escuela cuenta con un espacio de arte público donde los estudiantes dan rienda a su expresión. En general, esta Comisión pudo apreciar un



ambiente cálido y acogedor entre el estudiantado. Tanto así que hasta algunos nos recitaron la canción del “Caracol” sobre el don de la paciencia.

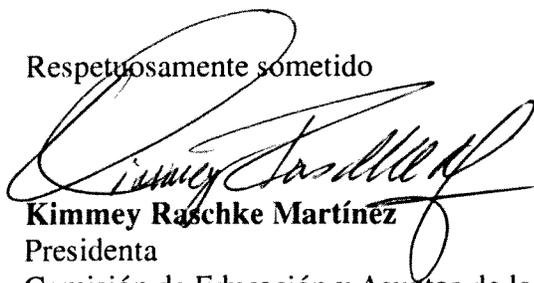
Según el director escolar, las estrategias utilizadas por la escuela para minar los problemas que enfrenta son varias. Primeramente, se han abierto las puertas para la inserción de la comunidad. Así también, se busca constantemente darle exposición a la misma para la atención de las agencias pertinentes, a sus problemas.

El Estado tiene una responsabilidad ministerial de proveer condiciones de estudio aceptables y seguras a nuestros niños. Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia recomienda que el Departamento de Educación inicie inmediatamente el proceso de habilitación de los planteles y la asignación de los recursos necesarios.

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado** hizo entrega a los representantes del Departamento de Educación, Comisionado de Seguridad Pública y a la Oficina Mejoramiento de Edificios Públicos cada uno de los hallazgos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

En vista de lo anterior, esta Comisión presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Cuarto Informe Parcial** de la R. del S. 173, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(9 DE MARZO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 173

18 de febrero de 2009

Presentada por la señora *Raschke Martínez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar el sistema educativo, conocer sus necesidades y dificultades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece y garantiza la educación pública de nuestros niños. Estos son y representan la esperanza para que nuestra Bendita Isla tenga lo mejor de sí. Un pueblo sin educación no puede progresar, un pueblo sin educación no puede brillar.

Es una realidad ineludible los múltiples problemas que el Departamento de Educación de Puerto Rico, entidad gubernamental responsable de trabajar con el proceso de instrucción y se rige en la actualidad por educación, ha enfrentado por años. La Agencia fue creada conforme la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico (Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999). El rol principal del Departamento de Educación es garantizar una educación libre de costo que desarrolle las capacidades de todos los estudiantes.

Los deberes que le competen al Departamento de Educación se han visto entorpecidos por múltiples problemas que ha enfrentado por años, por ejemplo: la falta de maestros; falta de libros; falta de escuelas habilitadas; escasos recursos de seguridad; la deserción escolar; la falta de acción sobre fondos (tanto estatales como federales), entre otros. Teniendo esto presente y siendo una realidad imperante, no podemos conformarnos con señalar dichos problemas, sino que es nuestro deber ineludible actuar sobre ellos.

Por tanto, en aras de proveer las mejores herramientas para los estudiantes, servir de mano amiga a nuestros maestros, profesores y al personal que labora en el Departamento día a día, el Senado de Puerto Rico debe entender meritorio realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa del Departamento de Educación de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación fiscal y administrativa de todos los
3 componentes del Departamento de Educación de Puerto Rico, en aras de mejorar el sistema
4 educativo, conocer sus necesidades y dificultades.

5 Sección 2.- La Comisión, por conducto de su Presidenta, queda facultada, cónsono con las
6 facultades otorgadas según el Reglamento del Senado y el Código Político de Puerto Rico, a
7 citar para su comparecencia a testigos y para requerir la producción de documentación,
8 evidencia u otro objeto, a toda persona que a bien entienda, tenga o pueda tener interés, tanto
9 directo como indirecto.

10 Sección 3. - Las disposiciones de esta Resolución sólo serán aplicables a aquellos asuntos
11 que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de
12 Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.

13 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de
15 esta Resolución.

16 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de mayo de 2010

Informe Final sobre la R. del S. 255

qu

AL SENADO DE PUERTO RICO

10 MAY 10 AM 11:11
Secretaría
Senado de Puerto Rico

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo el Informe Final, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado Núm. 255**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 255, tiene como propósito ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre el impacto económico que ha tenido la aprobación de leyes y reglamentos que limitan la pesca de una serie de especies marinas; determinar la efectividad de dicha legislación y reglamentos, y si las mismas han beneficiado a algunos importadores de pescado y productos marinos, en detrimento de los pescadores y la economía de Puerto Rico.

HALLAZGOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, conocida como la "Ley de Pesquería de Puerto Rico", se estableció nueva política pública en cuanto a la pesca en todas sus modalidades en Puerto Rico. Esta Ley tiene como objetivo el proteger y fomentar la crianza de peces para obtener aumentos en sus poblaciones en aguas de Puerto Rico y regular su pesca.

Toda la información recibida indica que La actividad de pesca marina en Puerto Rico se encuentra por encima de los niveles de sustentabilidad de las pesquerías. Por tal motivo, esto ha ocasionado que varias especies de peces y moluscos se encuentren en peligro de extinción, como lo es el caso del carrucho, que se encuentra en el apéndice II de CITES (Convention on

International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), como especie cuya existencia se encuentra amenazada. La captura de esta especie se encuentra vedada por completo en las aguas bajo jurisdicción del Gobierno Federal. Este es el caso también de las distintas especies del pez conocido como mero, que hace 20 o 30 años era una de las más importantes en la pesca comercial y hoy día se encuentra en extinción comercial debido a la pesca excesiva en sus agregaciones reproductivas. El Reglamento del DRNA Núm. 6768, conocido como el Reglamento de Pesca de Puerto Rico establece una veda, o prohibición de captura o pesca durante una parte del año (la época de reproducción de la especie) del chillo, cangrejo, carruchos sama y mero cabrilla; prohíbe la pesca de jurel negrón, tiburón gata, medregal, picúa, róbalo, sábalo, peces aguja (todos), mero cherna y mero batata. El Reglamento también establece limitaciones en tamaño para la pesca de la colirrubia, chillo, langosta y el carrucho.

El Reglamento ha resultado efectivo para iniciar la recuperación de la especie del carrucho, lo que permite reiniciar la captura de dicha especie. En otras palabras, al establecer estos límites, tanto de tamaño, veda, cuotas y prohibiciones totales, ayuda a la recuperación de la especie, pues le permite reproducirse y crecer a los juveniles. En este sentido, estos mecanismos son temporales, y se supone estén en vigor hasta que ocurra una recuperación de los números de la especie que permita su captura otra vez sin ponerla en riesgo de desaparecer.

Como parte del proceso de investigación la Comisión celebró una Audiencia Pública el 27 de octubre del 2009, en donde comparecieron el DRNA, la Federación de Pescadores de PR/ Defensores del Mar (FEPDEMAR) y el Programa de Colegio Sea Grant de la UPR.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** tuvo como portavoz al Lcdo. Juan Manuel Cordero, Enlace Legislativo y a la Sra. Aida Rosario, Directora de la División Pesquera del DRNA. Indicó el DRNA en su memorial explicativo que la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquería de Puerto Rico", derogó la Ley de Pesca Núm. 83 de 13 de mayo de 1936, la cual tenía como propósito promover la pesca comercial, con unas restricciones mínimas a la actividad. Por lo reciente de la aprobación de la Ley Núm. 278, la gran mayoría de los pescadores comerciales en Puerto Rico han pasado la mayor parte de sus vidas pescando sin tener que preocuparse de los reglamentos existentes hoy día.

El Lcdo. Cordero señaló que en Puerto Rico existen aproximadamente unos 1,000 pescadores comerciales activos, y entre unos 150,000 y 200,000 pescadores recreativos marinos. Además, señaló que todos los estudios, investigaciones y encuestas que se han realizado, demuestran que existe sobre-pesca de los recursos pesqueros en Puerto Rico.

El DRNA en su memorial menciona que un estudio realizado recientemente por el Dr. Jerald Ault de la "University of Miami Rosenstiel School of Marine and Atmospheric Science", señala que el esfuerzo de pesca marina en Puerto Rico es ocho veces mayor al nivel de la sostenibilidad de las pesquerías. En las aguas tropicales, la diversidad de especies de peces marinos es mayor que en las aguas templadas, pero las cantidades de individuos de cada especie tienden a ser relativamente pequeñas debido a que muchas de las especies de mayor valor comercial tienden a crecer lentamente y madurar a una edad avanzada, lo que las hacen vulnerables a la sobre-explotación. En Puerto Rico sólo existen unas pocas áreas mínimas de Reserva Marina donde no se permite la pesca, que no suman más del 0.05% de la plataforma insular.

ms
La Sra. Aida Rosario informó que en la actualidad se importa sobre el (80%) del pescado que se consume en Puerto Rico, y nunca se ha podido satisfacer más del diez por ciento (10%) de la demanda en la Isla.

Por su parte, el Departamento ha llevado a cabo diálogos fructíferos con los pescadores comerciales, recreativos, con científicos marinos y otros grupos que ha resultado en enmiendas a la reglamentación vigente. Además, recientemente el DRNA inició el proceso para formar la Junta Asesora de Pesca creada por la Ley Núm. 181 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, para revisar las disposiciones reglamentarias.

La **Federación de Pescadores de Puerto Rico y Defensores del Mar Inc.** (FEPDEMAR), estuvo representado por el Sr. Miguel Dávila, Presidente, el Sr. Miguel Ortiz, Tesorero y el Lcdo. Juan Capella, Representante Legal. La Federación entiende que las reglas sobre la captura de especies marinas deben ser basadas en observaciones científicas, sobre todo cuando dichas reglas pudiesen favorecer a los importadores de pescado en detrimento de la producción local y del desarrollo saludable y equilibrado de la economía de Puerto Rico. Sin embargo, FEPDEMAR valora la importancia de que existan normas y reglamentos que vayan dirigidas a la conservación de los recursos marinos.

Argumentan en su ponencia que para el año 2004, cuando fue aprobado el Reglamento de Pesca Vigente, se estableció una veda y una cuota para la captura del carrucho, así como unas medidas de tamaño mínimas con las que debe cumplir el carrucho para poder ser capturado. Dichas medidas fueron eficaces, ya que los abastos del carrucho se habían recuperado. A pesar de esto, para el año 2007 se enmendó el Reglamento de Pesca para requerir que el carrucho sólo pueda ser extraído de la concha a bordo de la embarcación mientras vaya en tránsito hacia el puerto de desembarque y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico, por lo que

FEPDEMAR entiende que esta regla resulta sumamente onerosa para los pescadores de carrucho, por el volumen y el peso que todas las conchas en la embarcación suponen.

La Federación sugiere que se deberían explorar alternativas para imponer un impuesto al pescado importado, ya que dichos recaudos podrían ser utilizados para promover la competitividad de la producción local, pero siempre con miras a lograr un precio más bajo en la producción en la Isla.

El **Programa Sea Grant**, representado por el Dr. Edgardo Ojeda, expresó que el Departamento de Ciencias Marinas de la UPR ha trabajado en varias investigaciones para establecer una metodología para salvaguardar a las diferentes especies marinas hasta que alcancen su etapa adulta. Sea Grant entiende que los recursos pesqueros en Puerto Rico no pueden producir más de lo que actualmente producen, por lo que deben protegerse y así evitar una extinción de algunas especies marinas.

En la ponencia escrita sometida a la Comisión por parte del **Departamento de Agricultura**, éste señala que la Junta Administrativa de la Industria Pesquera se creó al amparo de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996. Dicha Junta comenzó sus funciones en el mes de marzo del 2005 y la misma está compuesta por diez (10) representantes de la industria y el Subordenador (Funcionario del Departamento de Agricultura).

El Departamento planteó en su ponencia que mediante el Reglamento Núm. 1 de la Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Agrícola de Puerto Rico, se pretende permitir que los componentes de la industria estimulen su desarrollo, participen de su planificación y creen organismos para lograr su fortalecimiento de manera que la industria sea controlada por sus mismos componentes. Además, que el gobierno asuma un papel de facilitador y supervisor necesario para velar por el interés público.

Para el Departamento de Agricultura, el sector pesquero necesita reorganizarse para poder cumplir con las expectativas que demanda el mercado actual. La balanza del consumo de pescado indica que la mayoría del pescado consumido en Puerto Rico no es producido localmente, pero sí existe un potencial de desarrollo de la industria local. Para que esto ocurra, el Departamento sugiere que se fortalezca el sector pesquero en la isla, llevando una serie de ideas o medidas encaminadas a organizar de forma eficaz al sector y de igual forma proveer las herramientas necesarias a los pescadores para que puedan llevar a cabo su labor eficientemente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Evaluada toda la información suministrada y los hallazgos productos de la presente medida es evidente que la sobre-explotación de los recursos pesqueros han ocasionado una merma en este recurso que hace patente la necesidad de implantar mecanismos para el manejo sustentables de las pesquerías, de tal forma que éstas puedan recuperarse y garantizar la disponibilidad de proteínas provenientes del mar a generaciones futuras.

Los mismos pescadores reconocen la necesidad de desarrollar nuevas estrategias para el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros y que la relación de éstos con las agencias reguladoras sea una de cooperación para que se pueda seguir desarrollando y promoviendo la pesca comercial local.

En dicha investigación el Departamento de Agricultura y la Federación de Pescadores de Puerto Rico ofrecieron las siguientes recomendaciones:

El Departamento de Agricultura recomienda:

- Reglas uniformes para la distribución y venta de pescado en Puerto Rico indistintivamente de su origen.
- Parámetros para definir las especies protegidas, tamaño mínimo y otras disposiciones análogas.
- Delimitación de las ingerencias intergubernamentales, tales como; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura.

Por su parte, la Federación de Pescadores de PR recomienda que a los importadores de pescados se les exijan las mismas medidas y criterios que se les exigen a los pescadores locales en la capturar ciertas especies de peces, ya que esto ayudaría a promover la competitividad de la producción local.

La conclusión de esta Comisión es que las restricciones en la captura de ciertas especies marinas de valor comercial son justificadas, siempre que este mecanismo se utilice para la recuperación de la especie. Coincidimos con los pescadores que las determinaciones sobre este asunto deben ser tomadas con la mayor cantidad de criterios científico-técnicos posibles, evitando al máximo la subjetividad y descartando las decisiones basadas en el capricho. Coincidimos también con la recomendación hecha por los pescadores en el sentido que los criterios y restricciones que se les aplica para la captura y pesca de ciertas especies, sean aplicados también a los importadores de estas especies a la Isla. De tal forma que la competencia sea más equitativa entre uno y otro sector.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo este Informe Final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado Núm. 255**.

ms
Respetuosamente sometido,

ms

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE MAYO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 255

20 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Soto Díaz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre el impacto económico que ha tenido la aprobación de leyes y reglamentos que limitan la pesca de una serie de especies marinas; determinar la efectividad de dicha legislación y reglamentos, y si las mismas han beneficiado a algunos importadores de pescado y productos marinos, en detrimento de los pescadores y la economía de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se han aprobado en Puerto Rico gran cantidad de leyes y reglamentos que prohíben de diversas maneras, la pesca de ciertas especies. Los pescadores de Puerto Rico, a través de sus asociaciones y en su carácter personal, se han manifestado en contra de dichos reglamentos alegando no estar basados en la realidad, ni en estudios científicos aplicables a la realidad de nuestra Isla. Alegan, que en Puerto Rico no existe una industria de pesca en masa, sino grupos de pesca artesanal que no tienen un impacto fuerte sobre las especies.

Por otro lado, argumentan que se han aprobado reglamentos absurdos que exigen que el pescado tenga determinada medida para poder ser pescado legalmente. Este es el caso del chillo (“red snapper”), el cual habita en aguas profundas, por lo que todo chillo que se pesca y se devuelve al mar, de todas formas morirá. Finalmente, alegan que en Puerto Rico se impacta este tipo de pesca de manera sumamente insignificante y que los reglamentos que se han aprobado, se han redactado para beneficiar a importadores de este tipo de especie.

El Senado de Puerto Rico entiende que es meritorio investigar esta serie de alegaciones, pues la producción local de cada producto que sustituya su importación tiene un impacto positivo sustancial sobre la economía, además del impacto sobre la salud de los puertorriqueños al consumir pescado y otras especies frescas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del
2 Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre el impacto económico que ha
3 tenido la aprobación de leyes y reglamentos que limitan la pesca de una serie de especies
4 marinas; determinar la efectividad de dicha legislación y reglamentos, y si las mismas han
5 beneficiado a algunos importadores de pescado y productos marinos, en detrimento de los
6 pescadores y la economía de Puerto Rico.

7 Sección 2. – La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
8 recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días luego de ser aprobada
9 esta Resolución.

10 Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de ~~abril~~ ^{Mayo} de 2010
₇₀₅

Informe Parcial sobre la R. del S. 688

10 MAY -3 PM 5:02
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado, tiene la responsabilidad de rendir a este Alto Cuerpo el Informe Parcial sobre la R. del S. 688.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R del S 688 dispone para ordenar a la Comisión de Hacienda realizar una investigación en torno a las prácticas de compra y venta de valores de la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma relacionadas con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, durante las pasadas dos administraciones, el Gobierno de Puerto Rico incurrió en una deuda pública ascendente a \$60 billones. Con el fin de atender dicha situación, se pagó aproximadamente tres (3) por ciento del valor de dicha deuda en comisiones al mercado de valores y firmas de corretaje y gastos directos de sobre un billón de dólares. El denominador común en casi todas esas transacciones fue la participación preponderante de la firma de corretaje UBS.

De igual manera, durante el periodo de tiempo del año 2000 al año 2008, el déficit presupuestario acumulativo del estado financiero del Gobierno de Puerto Rico aumentó de \$2 billones a sobre \$18 billones. Durante ese mismo periodo de tiempo, la firma UBS se convirtió en asesor financiero y manejador de la cartera de inversiones del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, cubriendo tres programas y sobre 280 mil participantes. En el año 2003, el déficit

MPA

actuarial del Sistema de Retiro excedía los \$13 billones. Al presente, no existe un estudio actuarial actualizado debido a que el informe del 2003 fue preparado por la Comisión Permanente del Fondo del Retiro y no por la propia agencia.

En el año 2008, la firma UBS, como asesor financiero del Sistema de Retiro, vendió en primera instancia \$2.9 billones en bonos y posteriormente \$1.5 billones en bonos adicionales, de los \$9 billones planificados para disminuir el déficit actuarial que rondaba en el 81% de los fondos a pagar. Es decir, la deuda actuarial de sobre \$13 billones tenía menos de \$2.5 billones para cubrir sus obligaciones con los retirados. Nuevamente, el denominador común en todas estas transacciones fue la participación de esta firma de corretaje que alegadamente devengó más de \$27 millones en cargos por servicios en adición a la comisión de asesor del Sistema de Retiro. Además de todo esto, dicha firma alegadamente compró y vendió fondos de la emisión con comisiones adicionales, provocando que la empresa tuviera un "buy side" y un "sell side" y cobrara comisiones dos veces.

MSA El 27 de febrero de 2009, el servicio de noticias Bloomberg publicó una noticia sobre el grave conflicto de interés en que alegadamente había incurrido la firma UBS con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. En dicho reportaje, James Cox, Profesor de Derecho de Duke University y autor de un sinnúmero de libros sobre derecho mercantil, finanza e inversiones, expresó lo siguiente: "jamás he visto una serie de conflictos de intereses tan claro y obvio...prácticamente no hay supervisión federal sobre estas transacciones en la Isla, por estar ésta demográficamente aislada del continente".

El Senado de Puerto Rico, cumpliendo con su función fiscalizadora en actividades económicas y la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, entiende necesario y urgente el realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de compra y venta de valores de la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma, relacionadas con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y de aquellos funcionarios que intervinieron en este proceso.

Gestiones Investigativas Realizadas

La Comisión de Hacienda, para comenzar el estudio ordenado por esta Resolución, contó con el insumo de varios representantes del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y de otros expertos de la industria financiera. De igual manera, la Comisión ha tenido acceso al artículo periodístico publicado por Bloomberg News.

Hallazgos y Conclusiones

Luego de considerar los argumentos que dieron paso a la Resolución del Senado Núm. 688, escuchar el insumo de todas las partes y recibir información más detallada en torno al mercado de bonos y de Fondos Mutuos en Puerto Rico; tenemos que concluir que los mecanismos establecidos en la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, para asegurar que la inversión del capital local permanezca en proporciones significativas en Puerto Rico han sido una herramienta útil y esencial para el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. Mediante esta Ley se ha garantizado que las emisiones de bonos del Gobierno siempre cuenten con un mercado local ávido y disponible para adquirir dichos valores y de tal manera allegar los fondos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda brindar los servicios que el pueblo requiere.

Es en este contexto, que la casa de inversiones más grande que tiene Puerto Rico en la actualidad y la que mayor acceso tiene a la inversión en estos Fondos Mutuos, es UBS. Cuando una emisión de bonos, o una porción de cualquier emisión de bonos de una entidad del Gobierno de Puerto Rico no puede acceder al mercado de bonos exentos de los Estados Unidos, debido a las regulaciones que este mercado tiene, es a través del mercado de bonos de Puerto Rico donde se mercadean los mismos.

En el caso de la emisión de bonos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, debemos mencionar que la misma comenzó a trabajarse para el año 2004, y que la misma fue asignada en aquel momento a la casa de inversiones Citigroup. Esta designación, como todas las que se hacen para las emisiones de bonos de los emisores del Gobierno de Puerto Rico, la hace el Banco Gubernamental de Fomento, con el aval de su Junta de Directores, a través del Presidente o Vicepresidente Ejecutivo a cargo de Financiamiento.

MPA

Posteriormente, para el año 2005 el Banco decide sustituir a Citigroup como manejador de la emisión, y en su lugar nombra a la firma Merrill Lynch. Esta comienza a trabajar con la estructura de la propuesta emisión de bonos, proponiendo que la misma se haga en los mercados tributables de los Estados Unidos, Europa, Asia y Puerto Rico. Para ese momento se había indicado que la emisión de bonos sería de aproximadamente unos \$12,000 millones.

Luego, el Banco decide reducir dicha cantidad a \$7,000 millones y también nombra como co-manejador de la emisión a la firma Dutche Bank, quien luego fue adquirida por First Albany. Todos estos cambios trajo como consecuencia la postergación de la salida al mercado de la emisión, y un exceso de gastos adicionales, de abogados, análisis por parte de la firma Global Insight, quien corría los estimados de cuanto podía pagar el Sistema dependiendo el tamaño de la emisión.

MPA Posteriormente, para el año 2007 el Banco decide sustituir a las firmas Merrill Lynch y First Albany, indicando que haría la emisión por unos \$3,000 millones y que sólo se colocaría en el mercado de Puerto Rico, escogiendo a la firma UBS para manejar la misma. Hay que mencionar que además, de UBS, participaron Santander Securities, Popular Securities, y otras firmas adicionales que cobraron comisiones por vender los bonos.

En el aspecto de que UBS era el principal asesor de inversiones del Sistema, la realidad es que estos no recibieron paga doble por este servicio y sólo por manejar la emisión.

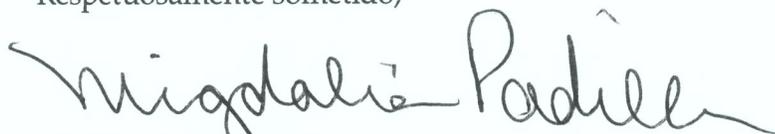
Debemos señalar que todas estas decisiones, relacionadas con la emisión de bonos del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, recayó en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y los oficiales que estuvieron manejando el mismo hasta entre el periodo del 2004 al 2008. En todo caso, son esos oficiales quienes deben comparecer a explicar las razones por lo cual se realizó esta emisión, en los momentos tan difíciles en que estaban los mercados de valores en ese momento, y los gastos extraordinarios que ocurrieron durante ese periodo.

Recomendaciones

La Comisión de Hacienda del Senado, conforme a las disposiciones del la R. del S. Núm. 688, realizó la evaluación y análisis del proceso de inversiones realizado por la firma UBS y concluida la misma se procede a recomendar la continuación de está evaluación. Se incluirá la evaluación, concluimos que le corresponde al Banco Gubernamental de Fomento, en especial, la gerencia que administró el mismo durante el período de los años 2004 al 2008, quienes deben aclarar cualquier duda existente aún con el manejo de esta emisión de bonos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico presenta a este Cuerpo su Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 688**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 688

24 de septiembre de 2009

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de compra y venta de valores de la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma relacionadas con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MDA
Durante las pasadas dos administraciones de nuestro Gobierno, el Gobierno de Puerto Rico incurrió en una deuda pública ascendiente a \$60 billones de dólares. Con el fin de atender dicha situación, se pagó aproximadamente tres (3) por ciento del valor de dicha deuda en comisiones al mercado de valores y firmas de corretaje y gastos directos de sobre un billón de dólares. El denominador común en casi todas esas transacciones fue la participación preponderante de la firma de corretaje UBS.

De igual manera, durante el periodo de tiempo del año 2000 al año 2008, el déficit presupuestario acumulativo del estado financiero del Gobierno de Puerto Rico aumentó de \$2 billones de dólares a sobre \$18 billones de dólares. Durante ese mismo periodo de tiempo, la firma UBS se convirtió en asesor financiero y manejador de la cartera de inversiones del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, cubriendo tres programas y sobre 280 mil participantes.

En el año 2003, el déficit actuarial del Sistema de Retiro excedía los \$13 billones de dólares. Al presente, no existe un estudio actuarial actualizado debido a que el informe del

2003 fue preparado por la Comisión Permanente del Fondo del Retiro y no por la propia agencia.

En el año 2008, la firma UBS, como asesor financiero del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, vendió en primera instancia \$2.9 billones de dólares en bonos y posteriormente 1.5 billones de dólares en bonos adicionales, de los \$9 billones planificados para disminuir el déficit actuarial que rondaba en el 81% de los fondos a pagar. Es decir, la deuda actuarial de sobre \$13 billones tenía menos de \$2.5 billones para cubrir sus obligaciones con los retirados. Nuevamente, el denominador común en todas estas transacciones fue la participación de esta firma de corretaje que alegadamente devengó más de \$27 millones en cargos por servicios en adición a la comisión de asesor del Sistema de Retiro. Además de todo esto, dicha firma alegadamente compró y vendió fondos de la emisión con comisiones adicionales, provocando que la empresa tuviera un “buy side” y un “sell side” y cobrara comisiones dos veces.

MPA El 27 de febrero de 2009, el servicio de noticias Bloomberg publicó una noticia sobre el grave conflicto de interés en que alegadamente había incurrido la firma UBS con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. En dicho reportaje, James Cox, Profesor de Derecho de Duke University y autor de un sinnúmero de libros sobre derecho mercantil, finanza e inversiones, expresó lo siguiente: “jamás he visto una serie de conflictos de intereses tan claro y obvio...prácticamente no hay supervisión federal sobre estas transacciones en la Isla, por estar ésta demográficamente aislada del continente”.

El Senado de Puerto Rico, cumpliendo con su función fiscalizadora en actividades económicas y la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, entiende necesario y urgente el realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de compra y venta de valores de la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma, relacionadas con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y de aquellos funcionarios que intervinieron en este proceso.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a
- 2 realizar una investigación exhaustiva sobre las prácticas de compra y venta de valores de

1 la firma UBS y sobre todas las actividades bursátiles de dicha firma, relacionadas con el

2 Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

3 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y

4 recomendaciones en un término de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

5 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente, luego de aprobada.

MPA